

**Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
(FLACSO/Argentina) - Universidad de San Andrés en
cooperación con la Universidad de Barcelona**

MAESTRIA EN RELACIONES Y NEGOCIACIONES INTERNACIONALES

CICLO 2009/2010

TRABAJO DE DISERTACION FINAL

Título: “La Estabilidad en lo Inestable: Hacia una Política Exterior Argentina de Reconocimiento de Estados (1945-2012)”

Autor: Lic. Santiago Sueiro

Director: Dr. Francisco Corigliano

Buenos Aires, mayo 2014

RESUMEN

El reconocimiento de Estados es una fuente de derecho internacional público que toma la forma de acto unilateral por parte de los Estados que lo ejercen. En la práctica, el reconocimiento se torna una herramienta política, de uso voluntario y discrecional, dada la falta de criterios objetivos y regulación internacional en la materia. No obstante, y a pesar de las críticas históricas acerca de la falta de continuidad en su política exterior, la República Argentina ha logrado mantener una postura estable, coherente y continua, a la hora de prestar reconocimiento a nuevas unidades políticas. La prevalencia del derecho a la integridad territorial por sobre el derecho a la autodeterminación de los pueblos surge como eje central de una postura consistente desde 1945 a la actualidad, y que encuentra su fundamento principal en el reclamo territorial argentino sobre las Islas del Atlántico Sur.



Universidad de
San Andrés

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I: El Reconocimiento de Estados: elemento de Derecho y herramienta de Política Internacional	7
I.1. El reconocimiento de Estados: definiciones.	7
I.2. La naturaleza jurídica del reconocimiento de Estados	8
I.3. Las teorías declarativas y constitutivas	8
I.4. El reconocimiento de Estados como instrumento político	11
I.5. La figura del estoppel y su rol en la práctica del reconocimiento de Estados.....	13
CAPÍTULO II: Autodeterminación de los Pueblos vs. Integridad Territorial. Principios que unen y dividen.	15
II.1. El Principio de Autodeterminación de los Pueblos	16
<i>II.1.a. Origen, naturaleza y formas</i>	<i>16</i>
<i>II.1.b. El problema de la titularidad del derecho de autodeterminación: la definición de pueblo.....</i>	<i>17</i>
<i>II.1.c. La autodeterminación de los pueblos como ley y como principio.....</i>	<i>18</i>
<i>II.1.d. Autodeterminación de los pueblos y secesión.....</i>	<i>19</i>
<i>II.1.e. La codificación del derecho de autodeterminación de los pueblos.....</i>	<i>19</i>
II.2. El Principio de Integridad Territorial.....	20
II.3. Integridad Territorial vs. Autodeterminación de los Pueblos.....	21
CAPÍTULO III: La interacción de los Principios de Autodeterminación de los Pueblos e Integridad Territorial. Casos de Estudio.	24
III.1 Prevalencia del Principio de IT sobre AP.....	25
<i>III.1.a. Islas del Atlántico Sur</i>	<i>25</i>
<i>III.1.b. República de China (Taiwán).....</i>	<i>29</i>
<i>III.1.c. República de Kosovo.....</i>	<i>34</i>
III.2. Prevalencia del Principio de AP sobre IT..	39
<i>III.2.a. Estado de Israel.....</i>	<i>39</i>
III.3 Complementariedad de los Principios de AP e IT.....	44
<i>III.3.a. República de Montenegro.....</i>	<i>44</i>
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	52

INTRODUCCIÓN

El Sistema Internacional es entendido como el ámbito en cual interactúan, entre otros actores, las diferentes unidades político-territoriales reconocidas como Estados soberanos. Dada la inexistencia de una autoridad o poder regulador superior en el sistema, las relaciones entre los Estados – *'relaciones externas o internacionales'* se ven regidas por el Derecho Internacional Público, conformado por un conjunto de normas consensuadas por las partes para asegurar el respeto a ciertos principios generales de justicia y, de esa forma, su propia condición soberana.

Las relaciones internacionales deben abordarse como un fenómeno en el que convergen distintos factores de índole política, económica y cultural, en un marco de restricciones jurídicas creadas en forma espontánea por los mismos Estados que interactúan. La escuela de pensamiento 'Realista', que ha protagonizado el progreso de la disciplina de las Relaciones Internacionales desde su origen, destaca la relevancia de los intereses políticos -entendidos como los intereses propios de un Estado, ya sea políticos, militares o económicos- por sobre el conjunto de normas internacionales, considerando a éstas como un mero esfuerzo por parte de los países débiles para condicionar el accionar de las grandes potencias. El realismo traza una escisión total entre la política y el derecho internacional, observando en la primera la verdadera naturaleza de las relaciones entre Estados. No obstante, otros enfoques teóricos han destacado la importancia del derecho internacional como herramienta de legitimación y ejercicio del poder, pudiéndose traducir los intereses políticos de los Estados en un espacio ciertamente regulado.

De acuerdo al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, entre las fuentes del Derecho Internacional Público se encuentran "las Convenciones Internacionales -tratados bilaterales y multilaterales-, la Costumbre Internacional, los Principios Generales del Derecho, las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los publicistas de mayor competencia" (ONU, 1945, Art. 38). Sin embargo, esta enumeración no pretende ser taxativa, por lo que a las ya mencionadas fuentes formales la práctica del derecho internacional le añade los Actos de las Organizaciones Internacionales y los Actos Unilaterales de los Estados.

Los actos unilaterales son creadores de obligaciones internacionales para quien los ejecuta. De esta forma, los Estados tienen la capacidad de generar normas internacionales a través de la mera manifestación en forma unilateral de su voluntad,

encontrando total libertad para volcar sus propios intereses políticos, sin la necesidad de consentimiento de los destinatarios (CIJ 1974).

El reconocimiento de un Estado soberano es ciertamente un acto unilateral por el cuál un Estado adjudica personería jurídica a otra unidad política, sometiendo la relación entre partes a los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional público. De igual forma, la figura del reconocimiento puede ser utilizada y manipulada como una herramienta de política internacional, funcionando como una carta de negociación entre los Estados. De ahí, su relevancia como acto jurídico estrechamente vinculado al ejercicio de poder en el sistema internacional.

Como todo acto de política exterior de un Estado, el reconocimiento de nuevos Estados se ve condicionado por factores internos y externos al propio decisor (Van Klaveren 2008). Variables tales como el grado de inserción en el sistema internacional -ya sea desde un punto de vista político como comercial-, y la posición relativa de los Estados en el sistema, son algunos de los elementos que determinan el grado de afectación o, visto desde el Estado, el grado de autonomía de la política exterior que puede ser llevada a cabo por un gobierno nacional. Por ello mismo, detrás de todo acto de reconocimiento deben indagarse y distinguirse aquellos intereses políticos que lo han motivado.

Los Estados que otorgan el reconocimiento actúan libremente y en función de su propia voluntad, por lo que no necesariamente siguen criterios rigurosos y estables ante los diferentes casos de posible reconocimiento que enfrentan. La coherencia respecto de los argumentos que se esgrimen para reconocer a un Estado como persona jurídica y parte del sistema internacional, si bien no es necesaria, es muchas veces empleada por los Estados como una forma de no dejar librado el acto jurídico a intereses políticos coyunturales que lo expongan a presiones y/o represalias por parte de otros actores interesados en el otorgamiento de ese reconocimiento. Por lo tanto, la consistencia y coherencia en la práctica del reconocimiento de Estados puede ser interpretada como un mecanismo de los Estados para garantizar estabilidad y protección frente a presiones y amenazas externas.

En función de ello, este trabajo pretende investigar si existe o no coherencia y continuidad en la política exterior argentina respecto al reconocimiento de Estados, intentando distinguir aquellos factores que han contribuido o amenazado dicha estabilidad.

La presente investigación sostiene como hipótesis que, a lo largo del período estudiado, los sucesivos gobiernos nacionales han mantenido un comportamiento coherente y consistente en materia de no reconocimiento de nuevos Estados en cuyos procesos de creación se haya producido una tensión entre los principios de autodeterminación de los pueblos y de integridad territorial de los Estados. A priori este comportamiento podría ser adjudicado a la defensa de los principios sobre los cuales se fundamenta el reclamo de soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

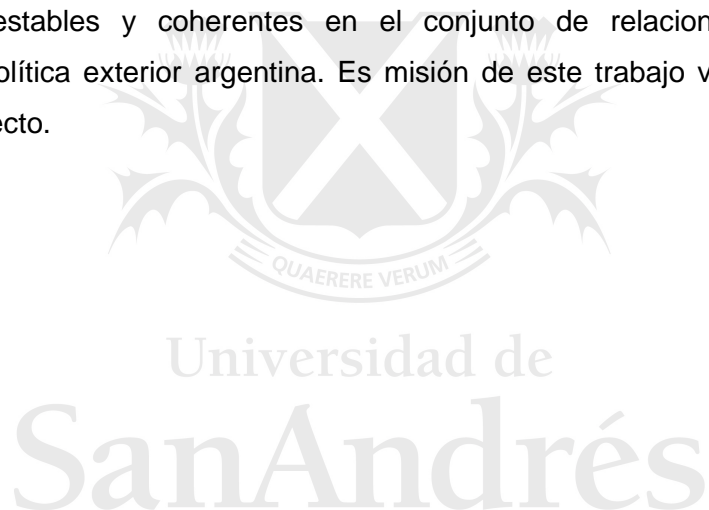
Cómo marco temporal para el análisis se ha tomado el período comprendido entre 1945 y 2012. De esta manera, se pretende abarcar en el estudio dos etapas en las cuales las relaciones internacionales hayan sido conducidas por lógicas diferentes, esto es, la Guerra Fría y la Post Guerra Fría. En la primera de las etapas, en un contexto mundial de configuración bipolar, los componentes ideológicos, de geopolítica y de seguridad internacional tomaban protagonismo en la conducta exterior de los actores estatales. En cambio, en la etapa de post guerra, luego de la victoria del Capitalismo como sistema productivo y de los Estados Unidos como potencia mundial, intereses de tipo económicos, políticos y relacionados con los recursos naturales parecen ocupar un papel protagónico.

A su vez, en materia de política interna, el período de estudio permite analizar la evolución de la política de reconocimiento de Estados en gobiernos de diferentes signos políticos, democráticos y de facto, civiles y militares, constituyendo una prueba de rigurosidad máxima para comprobar la existencia o no de una política continua o de Estado en la materia. En fin, el período 1945-2012 permitirá probar si es que ha existido una continuidad en la política argentina de reconocimiento de Estados, y si es que ha logrado trascender otros factores condicionantes propios de cada momento histórico.

La presente investigación se inicia con un análisis sobre la figura legal del reconocimiento de Estados, su naturaleza jurídica y sus efectos, examinando cómo esta práctica ha sido empleada como una herramienta de política internacional por diferentes actores del sistema. A continuación, se indaga sobre los fundamentos de dos principios generales del derecho internacional: el principio de autodeterminación de los pueblos y el principio de integridad territorial. Se investiga hasta qué punto ambos principios se contradicen y generan tensión en procesos de surgimiento de nuevos Estados. Por su parte, el Capítulo IV comprende un estudio de casos que pretende trazar patrones de comportamiento de la República Argentina sobre reconocimiento de Estados. Para ello se han seleccionado

casos de nuevos Estados en cuyos procesos de surgimiento o reclamos de independencia los principios de autodeterminación de los pueblos e integridad territorial han interactuado o interactúan de diferente manera. Estos casos son: el Estado de Israel, las Islas del Atlántico Sur, la República de China –Taiwán-, la República de Kosovo y la República de Montenegro. Por último, entre las conclusiones se concentrarán los resultados de la investigación para arribar a una definición sobre si ha existido o no una continuidad en la política exterior argentina sobre reconocimiento de Estados, y cuáles han sido aquellos factores que la han estimulado u obstaculizado.

La política exterior argentina, a grandes rasgos, ha sido caracterizada por sus estudiosos por su histórica falta de rumbo definido, su inconsistencia y sus continuos quiebres (Corigliano 2007). Frente a esto, se abre la posibilidad de que la práctica externa argentina respecto al reconocimiento de Estados se vislumbre como uno de los pocos componentes estables y coherentes en el conjunto de relaciones exteriores que componen la política exterior argentina. Es misión de este trabajo verificar esta idea e indagar al respecto.



CAPÍTULO I

El Reconocimiento de Estados: elemento de Derecho y herramienta de Política Internacional

A lo largo de la historia, en el sistema internacional se ha reiterado el fenómeno del surgimiento de nuevos Estados. A comienzos del siglo XX existían aproximadamente cincuenta Estados en el escenario mundial. Ya para los años preliminares a la Segunda Guerra Mundial el número de Estados alcanzaba setenta y cinco, y cumplida la primera década del siglo XXI la Organización de Naciones Unidas cuenta con 193 Miembros.

La experiencia indica que un nuevo Estado puede surgir producto de diferentes prácticas como la creación, la disolución, la descolonización y la separación –secesión-. La creación del Estado de Israel en 1948 es un caso paradigmático del primer tipo de práctica, mientras que los Estados surgidos a partir de la disolución de la URSS y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia constituyen un común ejemplo de la segunda. Finalmente, cabe destacar a Kosovo, Taiwán, Bangladesh o Montenegro como Estados surgidos de procesos secesionistas. Todo nuevo Estado debe ser reconocido por otros Estados de la comunidad internacional para poder vincularse externamente y ejercer su personería jurídica. Este proceso de reconocimiento puede tomar muchas veces, un largo período de tiempo y de intensas negociaciones.

I.1. El reconocimiento de Estados: definiciones.

El reconocimiento de Estados es definido legalmente como un acto unilateral por el cual un Estado manifiesta su voluntad para entablar relaciones jurídicas con otro Estado o sujeto de derecho internacional, y a mantener todo tipo de relaciones diplomáticas y consulares con él (International Alert 2011). El reconocimiento es la manifestación con la cual los diferentes gobiernos de Estados preexistentes responden a los cambios que surgen en la configuración de la comunidad internacional.

El reconocimiento de un Estado no solo implica que la entidad reconocida cumple con los requisitos para ser considerado un Estado independiente, sino que es la expresión de voluntad de un actor del sistema de entablar relaciones con otro recientemente surgido, permitiéndole al nuevo Estado gozar de las consecuencias legales de ese reconocimiento como ser los privilegio e inmunidad dentro de su sistema jurídico doméstico (Yamali 2008).

Por su parte, el reconocimiento de un Estado puede realizarse en forma expresa o tácita. En el primero de los casos, un Estado establece en un tratado o por medio de una declaración unilateral que considerará al nuevo Estado como pleno sujeto de derecho internacional. Mientras que el reconocimiento se ejecuta de un modo tácito cuando se inician relaciones diplomáticas, consulares o cuando se le permite a un nuevo Estado ser parte de un tratado, asumiendo su personería jurídica internacional. A su vez, el reconocimiento puede manifestarse en forma individual o colectiva, como se verá más adelante.

I.2. La naturaleza jurídica del reconocimiento de Estados

De acuerdo a sus características el reconocimiento de Estados es considerado un acto jurídico unilateral. La Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha definido a los actos unilaterales como “declaración(es) unilateral(es) formulada(s) por un Estado con la intención de producir determinados efectos jurídicos en virtud del derecho internacional” (CDI 2006, Principio 1ro.). El acto unilateral obliga legalmente al ejecutor y pueden adoptar la forma de declaraciones formales o consistir simplemente en una conducta informal, incluido, en determinadas situaciones, el silencio, en la que razonablemente pueden basarse los demás Estados. Es decir, que una vez realizado, el acto unilateral puede ser oponible al Estado, por lo que cualquier modificación, suspensión o revocación ya no es facultad del autor del mismo.

I.3. Las teorías declarativas y constitutivas

En la disciplina del Derecho Internacional compiten dos teorías que pretenden explicar la naturaleza y efectos del acto de reconocimiento. Por un lado, la *‘teoría declarativa’* sostiene que un Estado surge cuando reúne los elementos necesarios para ser considerado Estado. Según la Convención de Montevideo de 1933, los criterios de estatalidad son: población permanente, territorio definido, gobierno y capacidad para mantener relaciones con otros Estados. En este caso, el Estado que otorga el reconocimiento simplemente ‘certifica’ la existencia objetiva de la nueva entidad, no siendo determinante su intervención para el goce de la personalidad jurídica por parte del Estado receptor. Es decir, según esta teoría un Estado puede surgir sin la necesidad de la aprobación o reconocimiento del resto de la comunidad internacional.

Por el contrario, la *‘teoría constitutiva’* expresa que el reconocimiento es un acto dador de personalidad jurídica. Un Estado surge legalmente a la vida cuando es reconocido por el resto de los Estados existentes. Tal como indica la etiqueta, el acto de reconocimiento

constituye al nuevo Estado en el sentido que le permite vincularse externamente y gozar de las inmunidades propias de una entidad independiente y soberana.

A pesar de la tensión entre ambos paradigmas, los antecedentes demuestran que el reconocimiento de Estados se basa fundamentalmente en criterios prácticos, dada la inexistencia de regulación internacional en la materia (International Alert 2011). Tanto el enfoque declarativo como el constitutivo exponen limitaciones al ser contrastados con la praxis de la comunidad internacional. Por ejemplo, la teoría declarativa sostiene que el reconocimiento se deriva del cumplimiento, por parte del Estado receptor, de una serie de prerequisites. Sin embargo, no se manifiesta claramente qué juez objetivo determinará el cumplimiento o no de dichos requisitos. Tampoco hace referencia a qué requisitos prevalecen por sobre otros. Es decir, ¿basta con tener un territorio definido y un gobierno propio si por otro lado se está violando el derecho a la autodeterminación de una parte de la población? El derecho internacional no fija un orden de prioridad entre estos principios ni establece mecanismos para solucionar estas contradicciones.

Por su parte, el enfoque constitutivo ignora que en la práctica hay entidades que se vinculan internacionalmente con Estados sin haber sido reconocidos por gran parte de la comunidad internacional. Dada esta situación, ¿cuántos Estados deben reconocer al nuevo actor para que éste sea considerado oficialmente un Estado? La Convención de Montevideo establece en su Artículo 3 que “la existencia política de un Estado es independiente al reconocimiento de otros Estados”, sin embargo en la práctica se manifiesta con claridad que el reconocimiento es de una importancia política fundamental para los nuevos Estados y su preservación, dado que sin ser reconocidos no pueden someter sus relaciones con el resto de la comunidad a las limitaciones impuestas por la legislación pública internacional.

J. Quel López, apoyándose en lo que él considera la instrumentalización política del reconocimiento, sostiene que son los Estados los que han pretendido atribuirle al acto de reconocimiento el carácter constitutivo de la condición de Estado (Navarro Batista 1995). Esta afirmación cobra sentido si se comprende la necesidad de los Estados existentes de hacerse de una herramienta de poder político frente al quiebre del *status quo* que significa el surgimiento de una nueva unidad política. Por este mismo motivo, esta aproximación es criticada. El jurista Manuel Becerra sostiene que el reconocimiento constitutivo “se puede prestar a condicionamiento por los países más fuertes, política y económicamente hablando. Aunque en la práctica, como lo vamos a ver, esta teoría se

impone” (Becerra Ramírez 1997, pág. 14), independientemente de lo establecido en la citada Convención de Montevideo de 1933.

Hasta el momento no se han desarrollado estándares universales en la legislación internacional que permitan definir claramente aquellos principios o criterios definitivos para el reconocimiento de la independencia o soberanía de un nuevo Estado. En consecuencia, el reconocimiento de Estados se ha convertido en una práctica enteramente discrecional, voluntaria y altamente politizada. Por esto mismo, es considerado, tanto en la teoría como en la práctica diplomática, principalmente como una declaración política y no como un acto jurídico relevante.

El reconocimiento, en tanto acto constitutivo, ha sido instrumentalizado políticamente en diversas formas. Los Estados a cargo de esta práctica han hecho uso del poder que les confiere la falta de normativa clara en la materia para ejercer su discrecionalidad a la hora de legitimar la independencia de un nuevo actor internacional. Este es el caso del reconocimiento prematuro, por el cual un Estado reconoce la existencia de otro aún con anterioridad a que la nueva entidad reúna efectivamente los requisitos de estatalidad. Este tipo de práctica constituye un claro ejemplo de uso político del acto de reconocimiento, discrecional y voluntario. Sin embargo, es considerado por gran parte de la doctrina como un acto ilegal, dado que en muchos casos el reconocimiento prematuro incurre en la intervención en los asuntos internos del nuevo Estado que aún no encuentra definida su situación (Navarro Batista 1995).

Otra manifestación política de la práctica del reconocimiento ocurre cuando éste se ejerce en forma condicional. Esto es, cuando se sujeta a la imposición de determinadas exigencias, como por ejemplo la firma de un tratado, o el reconocimiento de un derecho, o la toma de una determinada posición ante un conflicto. Este es el caso del reconocimiento por parte de los Estados de la Comunidad Europea a los nuevos Estados desprendidos de la ex Unión Soviética y la ex Yugoslavia. Ambos procesos tuvieron como marco las Directrices sobre el Reconocimiento de Nuevos Estados en Europa del Este y la Unión Soviética (1991) y la Declaración sobre Yugoslavia (1991), respectivamente. En ambas piezas jurídicas los Estados firmantes se comprometían a reconocer a las nacientes unidades políticas siempre y cuando se cumplimentara con una serie de condiciones preestablecidas, como ser la integración a la Comunidad de Estados Independientes y la firma de ciertos tratados (CPE 1991, Anexo 1), para los ex Estados soviéticos; o la firma de la Carta de Naciones Unidas y la continuidad de la Conferencia sobre Yugoslavia para los nuevos Estados surgidos a partir del desmembramiento de esa

Federación (CPE 1991, Anexo 2). Para Lauterpacht, si bien el reconocimiento de Estados es un fenómeno político, pocas veces se había expresado en forma tan directa como en el caso de estas condiciones (Rich 1993). Para aquellos juristas que sostienen el enfoque declarativo del reconocimiento, la condicionalidad del acto es condenada por el derecho internacional, mientras que los que adhieren a la teoría constitutiva ven reflejado en esta práctica un aspecto más del carácter voluntario y discrecional del reconocimiento.

Las Directrices por la cual los Estados Europeos guiaron su accionar frente al surgimiento de nuevos actores a partir de la disolución de la Unión Soviética y Yugoslavia son un claro ejemplo de reconocimiento colectivo. A través de esta práctica los Estados ejercen su potestad de reconocimiento sin exponerse aisladamente a sus efectos políticos. A pesar de ello, la realidad ha demostrado que los Estados únicamente en casos especiales recurren a esta práctica, ya que intentan preservar el control de la herramienta política del reconocimiento para sus cuerpos autorizados (Yamali 2008).

I.4. El reconocimiento de Estados como instrumento político

El reconocimiento de Estados ha sido históricamente una cuestión política. Ya en el siglo XVIII Gran Bretaña declaraba la guerra a Francia por su reconocimiento de la independencia de las colonias americanas, y en 1816 España protestaba el reconocimiento de Gran Bretaña y otros Estados europeos de la emancipación de las colonias españolas en Latinoamérica (Rich 1993). A principios de siglo XX se pretendieron establecer patrones universales para dirigir esta práctica y dotarla de cierta consistencia, que se vieron materializados en los criterios de estatalidad de la Convención de Montevideo. Se creía que estos requisitos otorgarían cierta consistencia al ejercicio del reconocimiento, preservando, a su vez, a los Estados de reclamos independentistas dudosos por parte de movimientos secesionistas. Sin embargo, todo esto fue echado por tierra con el desmembramiento de la Unión Soviética y Yugoslavia. La utilidad de los criterios de estatalidad fue cuestionada, y el reconocimiento condicional y colectivo puso al descubierto a esta práctica como una eficiente herramienta de política internacional.

Detrás de un acto de reconocimiento subyace el interés nacional del Estado que reconoce. A veces esta realidad toma mayor o menor evidencia, pero nunca deja de estar presente. Por ejemplo en el caso de la independencia de Osetia del Sur, Rusia, mediante su reconocimiento no sólo puso de manifiesto sus intereses geopolíticos, sino que también pretendió enviar un mensaje a Occidente. El reconocimiento de la República de

Osetia del Sur, independiente de Georgia, significó la retaliación contra los países de Occidente que habían reconocido a la República de Kosovo en febrero del 2008 (Jansen 2010). Al ser Serbia un país altamente incidido por Rusia, la independencia de Kosovo significaba un desafío al liderazgo estratégico ruso en territorio de la ex Yugoslavia. A su vez, por el territorio de Osetia del Sur se extiende el oleoducto Baku-Tbilisi-Ceyhan que abastece petróleo desde Asia Central hacia Europa y Estados Unidos previo paso por Turquía. Esta infraestructura es de una importancia geopolítica estratégica para Rusia, y su influencia sobre el viejo continente. Factores condicionantes de este tipo explican las encontradas posiciones frente a la secesión de Osetia del Sur entre Rusia y Occidente, y ejemplifican con claridad la incidencia de la estrategia política en el ejercicio del reconocimiento de Estados.

Producto de la inexistencia de un marco normativo concreto y universal que oriente el reconocimiento internacional, los Estados se ven obligados, muchas veces en su beneficio y otras veces en su perjuicio, a ejercerlo en forma totalmente subjetiva. La discrecionalidad genera fuertes presiones sobre los Estados menos influyentes del Sistema, quienes intentan refugiarse en la coherencia y la continuidad como agentes supresores de la voluntad o el interés. Como ya se ha mencionado, la consistencia en la práctica del reconocimiento de estados puede ser interpretada como un mecanismo para garantizar estabilidad y protección frente a presiones y amenazas externas. Adicionalmente, los Estados se resguardan de sentar precedentes que puedan ser legalmente utilizados como argumentos en su contra y afectar sus propios intereses estratégicos. En ocasión del reconocimiento de los Estados surgidos de la Unión Soviética, el Ministro de Asuntos Internacionales de Australia, Gareth Evans advirtió acerca de la importancia de mantener cierta consistencia en el reconocimiento de Estados, y sentar dicho precedente para evitar tener que lidiar con el surgimiento caótico de movimientos secesionistas de todo tipo alrededor del mundo (Australian Senate 1991).

I.5. La figura del estoppel y su rol en la práctica del reconocimiento de Estados

Todos los actos voluntarios y efectivos de un Estado en la Comunidad Internacional sientan precedentes. La costumbre internacional recoge aquellas prácticas sistemáticas y constituye una de las principales fuentes del derecho internacional. Cuando la acción de un Estado establece un precedente, la noción de '*estoppel*' refuerza la obligatoriedad de la incipiente norma consuetudinaria. Esto es, un Estado que de hecho ejecuta una acción que repercute en la esfera de la costumbre internacional queda imposibilitado -*estopped*- de alegar una regla contraria en su propio beneficio (D'Amato 1969). La regla del estoppel

impide a un Estado negar ante un tribunal una situación de hecho en la cuál haya obrado voluntariamente, y ante la cuál otro Estado se haya visto perjudicado u el Estado autor haya obtenido algún beneficio. El principio subyacente a la noción de estoppel forma parte de los sistemas legales más importantes del mundo y se expresa en latín como *allegans contraria non audiendus est*, es decir, “nadie debe beneficiarse de su propia inconsistencia” (Ovchar 2009). Por lo tanto, la consistencia a la hora de reconocer Estados toma valor por sí misma, y constituye un anclaje fundamental para evitar que los intereses políticos estratégicos de los Estados ejecutores puedan verse afectados en el futuro ante situaciones similares o análogas.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), si bien no ha recalado en tecnicismos, ha sostenido que para que exista estoppel deben cumplirse tres requisitos: en primer lugar, un Estado debe llevar a cabo una representación sobre otro Estado, esta puede ser a través de una declaración o mediante la aquiescencia; en segundo término, esta representación debe ser ejecutada en forma incondicional y con autoridad debida; y por último, el Estado que invoca el estoppel debe haber confiado sus acciones en dicha representación. A su vez, el Estado que adopto la actitud primaria se encuentra imposibilitado de hacer alegaciones contra la misma o de manifestarse en sentido contrario. Cuando se cumple con estos tres elementos, surge el estoppel (CIJ 1969). El estoppel tiene, por tanto, carácter de límite, de restricción, cumple realmente una función de privación o pérdida de derechos, lo que constituye un rasgo distintivo respecto a los actos unilaterales en sentido propio que, aún basados al igual que el estoppel en la buena fe, implican manifestaciones de voluntad creadora de nuevas obligaciones y deberes (Pecourt García 1962).

Por todo ello, a pesar de la ausencia de reglas establecidas para orientar la práctica del reconocimiento de Estados, los Estados que imparten el reconocimiento no cuentan de hecho con una libertad absoluta para hacerlo. Deben conocer que sus actos emitirán un mensaje hacia el resto del sistema y serán tomados en cuenta como precedentes que no podrán ser negados en caso de que otra parte los utilice como evidencia en un reclamo que vaya contra sus propios intereses.

Por último, cabe aclarar que el ejercicio subjetivo y arbitrario del reconocimiento de Estados como un acto constitutivo lejos de contribuir a la estabilización del sistema o de colaborar con la resolución pacífica de conflictos latentes, permite que nuevas disputas

surjan en aquellas partes del mundo donde los factores étnicos y territoriales se tensan. La comunidad internacional debe proponerse fijar criterios universales para el ejercicio del reconocimiento de Estados bajo el derecho internacional, reflejando las realidades del siglo XXI, y evitando que el ejercicio de este derecho sea utilizado por las grandes potencias como una herramienta de especulación política mientras millones de personas sufren sus consecuencias.



Universidad de
San Andrés

CAPÍTULO II

Autodeterminación de los Pueblos vs. Integridad Territorial. Principios que unen y dividen.

En el sistema internacional, el surgimiento de nuevos Estados no siempre es un hecho pacífico. Los procesos de creación, disolución, descolonización y secesión en muchos casos terminan por enfrentar dos o más reclamos en la arena diplomática y, en muchos casos, desembocan en acciones beligerantes. Generalmente, la causa primaria de estas disputas reside en la confusa interacción entre dos Principios Generales del Derecho Internacional, estos son: el principio de Autodeterminación de los Pueblos o Libre Determinación de los Pueblos (*AP*) y el principio de Integridad Territorial de los Estados (*IT*). Ambos gozan de la máxima jerarquía en el Derecho Internacional y han sido codificados en numerosos instrumentos legales ratificados por la República Argentina. A su vez, la doctrina no establece con claridad cuál debería ser la relación de preponderancia entre estos principios en caso de enfrentarse en un mismo caso. Nuevamente la inexistencia de un marco legal claro impide ya sea acercar posiciones como fallar definitivamente sobre los casos. Por ello, es natural que los conflictos territoriales vinculados a la tensión entre AP e IT adquieran escalas de violencia importantes y se perpetúen en el tiempo. Y en cuanto al reconocimiento de los Estados, la falta de rigor legal ante situaciones como las mencionadas, permite a los Estados existentes actuar de acuerdo a sus prioridades de política internacional y definir la contienda jurídica de acuerdo a sus propios intereses.

Los Principios Generales del Derecho Internacional “son aquellas normas jurídico-internacionales que constituyen expresión inmediata, directa, de la voluntad del cuerpo social, normas primarias que tienen una preminencia de validez con respecto a todas las demás normas jurídico-internacionales” (Quadri 1980, pág. 106). Constituyen una de las fuentes formales generales del ordenamiento internacional. A ello han sido elevados por el Estatuto de Corte Internacional de Justicia de la Haya, de 1945, artículo 38, ord. 3º, y luego volcados sobre la Carta de la ONU y la Resolución 2625/XXV de la Asamblea General de esa misma Organización. Los principios de AP e IT representan la preexistencia de un valor fundamental y social, cuya aprehensión por parte de la comunidad internacional les genera la convicción de obligatoriedad coercible de ese mismo valor (Valencia Restrepo 2007). Allí mismo radica la importancia de su observancia en la práctica cotidiana de las relaciones internacionales.

II.1. El Principio de Autodeterminación de los Pueblos

II.1.a. Origen, naturaleza y formas

Los orígenes de la AP como práctica pueden encontrarse en las revoluciones Americana y Francesa del siglo XVIII, desarrollándose naturalmente con las demandas políticas, étnicas y lingüísticas de los diferentes grupos enfrentados. De hecho, en el transcurso de la Primera Guerra Mundial el concepto de *'autodeterminación'* fue una de las guías fundamentales en la creación de los nuevos Estados-Nación desprendidos de las ruinas de los Imperios Otomano y Austro-Húngaro. Sin embargo, no fue hasta la adopción de la Carta de Naciones Unidas en junio de 1945 que la doctrina de la AP fue codificada o puesta en el plano del derecho internacional positivo (Kumbaro 2001).

En referencia al principio de AP el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) enuncia que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

A partir de esta definición se desprenden una serie de características propias del derecho de AP que cabe destacar. En primer lugar, y tal como lo detalló la CIJ en su opinión consultiva sobre el Sahara Occidental (CIJ 1975), el derecho de autodeterminación es un derecho colectivo, pues su titular es “el pueblo”. A su vez, según la doctrina del derecho, la AP reviste un derecho humano de tercera generación, ponderados mayormente a partir de la segunda mitad del siglo XX, que componen los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad.

Por su parte, de acuerdo a su definición, el derecho de AP tiene una naturaleza multidimensional. Abarca de igual manera aspectos políticos, económicos, sociales y culturales. En el plano de lo político, la idea de autodeterminación denota el derecho de todos los segmentos de la población para influir en la estructura político-constitucional del sistema bajo el cual vivirán (Eide 1991). En sí, el derecho de AP es inherentemente democrático, pues implica participación multisectorial, libre elección y representación, y obliga a los gobiernos a representar a todo el pueblo en el marco de su territorio sin distinción de raza, credo o color.

En cuanto a la dimensión económica, la autodeterminación comporta el derecho de los pueblos de determinar libremente el sistema económico bajo el cual se desarrollarán. Además, desde un enfoque amplio, el derecho de AP también implica el ejercicio

permanente de la soberanía sobre los recursos naturales, y la protección frente a actividades comerciales dañinas que puedan ejercerse por parte de empresas internacionales en su territorio.

Desde un encuadre social, el derecho de AP hace referencia a la promoción de la justicia social y al goce efectivo de derechos sociales por parte de todo el pueblo sin que medie discriminación alguna. Mientras que en lo relacionado a los aspectos culturales del derecho de AP la referencia radica fundamentalmente en el derecho de los pueblos a mantener y enriquecer su herencia cultural, afirmando el derecho de los individuos a la educación y la cultura (Gros Espiell 1980).

El enfoque aquí mencionado aborda el derecho de autodeterminación desde una perspectiva mayormente *'interna'*, es decir, sobre las definiciones que toma un pueblo hacia adentro, hacia sí mismo. No obstante, existe una manera de interpretar a este derecho desde una perspectiva *'externa'* o hacia afuera. La vertiente externa del derecho de AP centra su foco en el concepto de soberanía. Se refiere al derecho de los pueblos a determinar libremente su lugar en la comunidad internacional de Estados, de acuerdo con el principio de igualdad soberana. En el ejercicio de este derecho, de acuerdo con las resoluciones 1541 (XV) y 2625 (XXV) de Naciones Unidas, un pueblo puede decidir la formación de un Estado independiente, la libre asociación, la integración en un Estado ya existente o la adquisición de cualquier otro estatuto político libremente decidido por la población. La vertiente externa se ha manifestado mayormente en la prohibición del colonialismo, la dominación y la explotación extranjera en general.

II.1.b. El problema de la titularidad del derecho de autodeterminación: la definición de pueblo

De acuerdo a lo dicho, el derecho a la autodeterminación recae en los pueblos. Pero es importante precisar la definición de *'pueblo'* para poder dimensionar el alcance en la práctica de este derecho. En primera medida, el concepto de *'pueblo'*, en sentido de pueblo sujeto a dominación extranjera como titular del derecho a la autodeterminación, se ha aplicado en el Derecho Internacional Público a los pueblos colonizados. Entendiéndose por tales a los pueblos-nación, entendidos como un grupo homogéneo que tienen vocación nacional, no sólo determinadas características que lo diferencian de la población del Estado colonizador. Sin embargo, el Secretariado de Naciones Unidas en un intento de interpretar y distinguir los términos *'pueblo'* y *'nación'*, expresó que el término *'pueblos'* refiere a aquellos grupos humanos que pueden o no conformar un

Estado o nación (ONU 1945). A su vez, en los trabajos preparatorios para la Declaración Universal de los Derechos Humanos de ONU (1948) la palabra '*pueblo*' es tomada en un sentido amplio, referido a pueblos en cualquier país o territorio, "tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía", "grandes grupos compactos de individuos", "minorías étnicas, religiosas o lingüísticas" o "unidades raciales habitando un territorio bien definido".

Desde ya, no existe una definición de '*pueblo*' universalmente aceptada. Las acepciones más amplias son consideradas amenazantes al *status quo*. En algunos casos se ha considerado que el derecho de autodeterminación pertenece a toda porción de la población de un territorio que decide autogobernarse. Si bien existe en este caso una clara referencia a la autodeterminación interna, la línea que la separa con el reclamo de independencia externa es realmente difusa. Dada su amplitud y su grado de amenaza al sistema internacional de Estados, este concepto es dejado de lado en gran parte de los debates.

En conclusión, que al descubierto que si bien no existe una acepción definitiva del término '*pueblo*', un grupo de individuos al menos debe cumplir con dos elementos para ser considerado como tal: un elemento objetivo, es decir, una etnia e historia común en el marco de un territorio definido; y un elemento subjetivo, en referencia a una conciencia de sí mismo como pueblo. Si bien estas aclaraciones permiten una aproximación a la definición de pueblo, el debate sobre la titularidad del derecho a la autodeterminación sigue abierto, generando tensiones y disidencias en cada uno de los reclamos que surgen en la arena internacional.

II.1.c. La autodeterminación de los pueblos como ley y como principio

La evolución histórica en la práctica de la AP demuestra que en un primer momento, al finalizar la Primera Guerra Mundial, el derecho fue concedido a determinados pueblos por ley. La Triple Entente, vencedora en el conflicto bélico reglamentó la disolución del Imperio Alemán y Austro-húngaro otorgándole el derecho a la autodeterminación a los pueblos allí abarcados, incluyendo Polonia y Checoslovaquia. Fue recién hacia el final de la Segunda Guerra Mundial cuando la AP fue reconocida como un Principio de Derecho Internacional. La concepción del derecho de AP como ley se aplicó fundamentalmente a los procesos de descolonización, mientras que el principio de AP fue esgrimido

posteriormente por grupos homogéneos de individuos dentro de un Estado existente que solicitaban su derecho al autogobierno y consecuentemente la secesión.

II.1.d. Autodeterminación de los pueblos y secesión

La experiencia internacional deja en evidencia que el principio de AP ha estado estrechamente vinculado a movimientos secesionistas. Si bien no existe reglamentación internacional acerca del derecho de secesión, los movimientos que han perseguido este objetivo han esgrimido el derecho de AP como fundamento para su reclamo. En referencia a esta situación la doctrina encuentra diferentes puntos de vista.

En grandes rasgos pueden identificarse dos grupos de enfoques: las teorías del '*derecho correctivo*' y las teorías del '*derecho primario*'. En el primer grupo se encuentran incluidos aquellos enfoques que sostienen que el derecho de secesión basado en el principio de AP puede ser esgrimido únicamente cuando un pueblo sufre una serie de injusticias ante las cuales la secesión es el único remedio viable como último recurso. Este enfoque interpreta que un gobierno nacional debe respetar los derechos humanos de su población, proteger su vida, libertad y propiedad, garantizar su participación política y fomentar su desarrollo económico y cultural sin que medie discriminación alguna por raza, religión, etnia o clase social. En el caso de que un gobierno no cumpla con estos requisitos que hacen a su función soberana, el pueblo perjudicado obtiene el derecho a autodeterminarse a través de la secesión. Por otra parte, las teorías del '*derecho primario*' sostienen que ciertos grupos pueden detentar el derecho a la secesión aún en ausencia de injusticias. Desde un enfoque '*adscriptivo*', todo grupo con rasgos comunes como la cultura o la etnia que existan independientemente de una unidad política existente tienen derecho a autodeterminarse, mientras que el enfoque '*asociativo*' va aún más lejos, otorgando el derecho primario a la secesión a cualquier grupo, aún sin rasgos compartidos, que voluntariamente manifieste la intención de conformar una nueva unidad política. La teoría del plebiscito es un ejemplo de este tipo de enfoque.

II.1.e. La codificación del derecho de autodeterminación de los pueblos

Como se ha mencionado anteriormente, el principio de AP fue incorporado a los instrumentos legales internacionales a partir de 1945. En primer lugar fue la Carta de Naciones Unidas, para luego ser reafirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (1960), Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados (1970), el

Acta Final de Helsinki (1975), y la Carta de Paris (1990) y el Documento de Copenhague (1990). Estas últimas actas lograron de alguna manera precisar y delimitar los alcances del derecho a la AP, postulando que “todos los pueblos gozan de igual derecho a autodeterminarse de acuerdo a lo establecido en la Carta de Naciones Unidas y otras normas relevantes de derecho internacional, incluyendo aquellas relativas a la integridad territorial”. En esta definición quedan al descubierto los esfuerzos por limitar el surgimiento de movimientos secesionistas y por adecuar el principio de AP al *status quo* vigente. Esta voluntad se vio confirmada en 1993 cuando en una nueva Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena, los Estados afirmaron, mediante una Declaración, que ningún derecho se deberá interpretar en el sentido que “autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna”. A partir de allí, se ha planteado un profundo debate en la doctrina acerca de la incompatibilidad de dos principios fundamentales del derecho: la AP y la IT.

II.2. El Principio de Integridad Territorial

La noción de *‘integridad territorial’* ha sido incluida tan sólo en tres ocasiones en instrumentos internacionales. Posteriormente, otra legislación se ha referido a estos documentos para sostener este mismo principio. Los conceptos de IT e independencia política emergieron en los años inmediatamente posteriores al final de la Primera Guerra Mundial. El artículo 10 del Pacto de la Sociedad de Naciones (1919) establecía por vez primera que “los miembros de la sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad”. La misma concepción de IT fue reafirmada en la Carta de Naciones Unidas en su artículo 2(4): “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. Tiempo después, en 1975, el Acta Final de Helsinki selló esta misma noción al postular que “Los Estados participantes respetarán la integridad territorial de cada uno de los Estados participantes. Por consiguiente, se abstendrán de toda acción incompatible con los

propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, contra la integridad territorial, la independencia política o la unidad de cualquier Estado participante, y en particular de cualquier acción semejante que constituya una amenaza o uso de la fuerza”. A su vez, la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas deja bien en claro que “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas” (ONU 1960, Art. 6). En conclusión, los interrogantes que quedan planteados son los siguientes: si queda prohibida toda acción que tienda a atentar contra la unidad y la integridad territorial de los Estados preexistentes, ¿existe realmente en la práctica un derecho de AP? ¿En qué condiciones prevalece un principio sobre otro? ¿Puede un tercer Estado colaborar en la lucha por la secesión y/o autodeterminación de un pueblo?

A raíz de estos cuestionamientos la doctrina del Derecho Internacional Público ha disparado el debate sobre la interacción entre los principios de AP y de IT. Las primeras reacciones explicaban en forma elemental que el derecho de AP era una concepción que apuntaba al derecho interno, mientras que la IT revestía una regla de comportamiento para la relación entre los Estados. El desarrollo en la práctica de intervenciones humanitarias y la internacionalización de las luchas de secesión, dieron por tierra con esos argumentos demandando un análisis más profundo y matizado de la relación entre ambos derechos elementales.

Universidad de
San Andrés

II.3. Integridad Territorial vs. Autodeterminación de los Pueblos

Como punto de partida de la discusión es preciso destacar un rasgo común entre las diferentes posturas existentes: no existe norma internacional alguna que establezca con claridad la relación entre los principios de AP e IT. La codificación de estos derechos se ha realizado de tal forma que la interpretación puede ser radicalmente opuesta de acuerdo a los intereses de quien la tome como fundamento. Para ejemplificar esta situación basta citar la ambigüedad presente en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas y en la Declaración de Viena, en donde inmediatamente después de afirmar el derecho de los pueblos a determinar su status político, económico, social y cultural, se remarca que ninguno de estos derechos debe interpretarse como autorización o fomento a acciones tendientes a alterar en su totalidad o en parte la integridad territorial o unidad política de los Estados existentes.

Ante esta ambigüedad, quienes sostienen la preponderancia del derecho de AP sobre el de IT explican que este último derecho se encuentra estrechamente ligado al principio fundamental de prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza entre Estados, pero nada tiene que ver con la absoluta preservación del territorio de una unidad política (Papian 2010). Desde esta postura, el gobierno de un Estado que no representa sin discriminación a la totalidad de la población bajo su territorio, no puede limitar efectivamente el derecho de AP basándose en el principio de IT. Cuando un gobierno soberano falla en su deber, existe un remedio en el derecho internacional: la autodeterminación.

A la vez, quienes sostienen esta postura entienden que el derecho de AP constituye una norma de *jus cogens* en el derecho internacional, mientras que la IT es una simple medida oportuna y conveniente dirigida a promover la paz, la estabilidad y las buenas relaciones entre Estados (Samuelian 2010). Por ello mismo, el principio de IT en ningún caso puede ser elevado por sobre la AP. Se trata, de acuerdo a este criterio, de conceptos legales de diferente orden. La IT no es un derecho independiente, sino un atributo de la soberanía, y ésta no es más que una manifestación derivada del derecho de los pueblos a la autodeterminación. Por lo tanto, si la IT prevaleciese, no podría existir la soberanía ni la AP.

En la práctica pueden enumerarse un número significativo de casos en el que el argumento de la protección de la IT contra el derecho de AP fue ignorado, como por ejemplo el caso de la independencia de Bangladesh -de Pakistán-, Singapur -de Malasia-, Belice -a pesar de los reclamos de Guatemala- (Papian 2010), y Kosovo -de Serbia-. Por su parte, frente a violaciones manifiestas de los derechos humanos, la comunidad internacional también ha actuado en varias ocasiones a favor del principio de AP bajo de la forma de intervenciones humanitarias o apoyo a movimientos secesionistas, como en el caso de la intervención en Somalia (1992-1994) y la creación del área segura para los kurdos en Iraq (1991-2003), dejando en claro que la IT no prevalece sobre la AP cuando los derechos humanos son burda y sistemáticamente violados.

En contrapunto, los partidarios de la preponderancia del derecho a la IT por sobre la AP sostienen que son excepcionales los casos en los que se ha apoyado a movimientos secesionistas, y que estas situaciones distan de ser la regla y constituir normas consuetudinarias en el ámbito internacional. Es decir, no existe ninguna norma que establezca el derecho de los pueblos a la secesión. Existen varias maneras de ejercer el derecho a la autodeterminación, siendo la secesión el último recurso. Si las condiciones

que se presentan no son extremas, el principio de IT prevalece por sobre la AP (MacFarlane 2010). Tal es el caso de los pueblos de Quebec -en Canadá-, Cataluña y País Vasco -en España-, Abjasia y Osetia del Sur –Georgia-.

Según este enfoque, el derecho de AP es un principio basado en la descolonización, y paulatinamente ha perdido vigencia en el tiempo a medida que las prácticas colonialistas han disminuido significativamente gracias a los esfuerzos de la ONU. Unos de los fundamentos de esta visión recae en la norma del *uti possidetis juris* por la cual las fronteras existentes al momento de la independencia de un Estado no pueden ser alteradas con excepción de que las partes relevantes consientan el cambio. Por lo tanto, la autodeterminación de un pueblo no puede implicar cambios en las fronteras de un Estado existente, y no puede ser empleado como argumento legal para el desmantelamiento de un Estado soberano (Shaw 2003).

También adhieren a esta línea de pensamiento los juristas que ven el principio de IT un agente regulador de las relaciones internacionales. Si prevaleciese el derecho a la AP, la estabilidad del sistema estaría en jaque constantemente al generarse oleadas secesionistas que imposibilitarían la paz y las relaciones amistosas en Estados. Por ello mismo, mientras que la IT constituye la regla, el principio de AP sería la excepción.

Por último, existe un punto intermedio entre ambas visiones encontradas. A modo de ejemplo, Samuelian (2010) sostiene que hay una base lógica para argumentar la relación conflictiva entre los principios de IT y AP. Según el jurista cuando uno se aplica, el otro no, y viceversa. Es decir, el principio de a la IT se aplicará en las relaciones interestatales y ante movimiento secesionistas unilaterales que no puedan ser fundamentados por una violación a los derechos humanos, mientras que el derecho de AP entrará en vigencia cuando el Estado pierde su función soberana sobre parte de su población, obteniendo ésta el derecho a la secesión. En conclusión, se trataría de conceptos legales complementarios y no superpuestos o encontrados (Samuelian 2010).

La interacción entre conceptos de AP e IT varía en tiempo y espacio en las relaciones internacionales. En la práctica, la preponderancia de uno sobre otro responde a posturas puramente contingente, sometidas a la lógica dinámica del poder y los intereses gobernantes. En vista a los hechos, y de acuerdo a las conclusiones arribadas, no se puede hablar de enfoques ni teorías indiscutibles, sino que la aplicación de los principios de AP e IT se regula discrecionalmente a medida que los intereses cambian en el tiempo.

CAPÍTULO III

La interacción de los Principios de Autodeterminación de los Pueblos e Integridad Territorial. Casos de Estudio.

En el presente segmento de la investigación se pretenderá testear la hipótesis expuesta a través del estudio comparativo de casos. Han sido seleccionados cinco casos de estudio en los cuales el surgimiento o potencial surgimiento de una nueva unidad política haya generado tensión entre los derechos de AP y de IT de los Estados en cuestión, y se intentará observar y comparar de qué manera y con qué argumentos la República Argentina ha otorgado o negado su reconocimiento.

En primer lugar, se analizará el caso de las Islas del Atlántico Sur en el cuál la República Argentina protagoniza un reclamo territorial ante el Reino Unido de Gran Bretaña por las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes. En este caso la República Argentina sostiene la preponderancia del principio de IT por sobre el de AP. Como parte de la misma sección, se observarán otros dos casos paradigmáticos en los cuales la República Argentina se ha negado a otorgar reconocimiento a nuevos Estados o potenciales nuevos Estados surgidos de procesos secesionistas -donde, como se ha remarcado, generalmente los principios de AP e IT se tensan-, otorgándole prioridad al principio de IT por sobre el de AP. Completan esta sección los casos de la República de China –Taiwán-, y la República de Kosovo.

A continuación, se analizarán las particularidades de un caso en que la posición Argentina sostiene la prevalencia del principio de AP sobre el principio de IT a la hora de otorgar reconocimiento. Como ejemplo ilustrativo de esta situación se observará el caso del Estado de Israel, el rol activo de Naciones Unidas y su independencia en 1948.

En una última instancia se tomarán como caso de estudio aquellas situaciones donde la República Argentina observa una complementación entre los principios de AP e IT, otorgando reconocimiento al Estado recientemente surgido. Como caso representativo de esta situación se ha seleccionado a la República de Montenegro.

III.1 Prevalencia del Principio de IT sobre AP.

III.1.a. Islas del Atlántico Sur

La cuestión de la soberanía sobre las Islas del Atlántico Sur hace referencia al reclamo territorial de la República Argentina realiza frente a la ocupación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes por parte del Reino Unido. La evolución histórica del enfrentamiento, ya sea por vía diplomática o armada, ha posicionado a la cuestión de las '*Islas Malvinas*', por simplificar su nombre, como una causa de raigambre popular y de gran impacto político-social en la nación argentina.

III.1.a.1. Historia

Desde su descubrimiento en 1520 por integrantes de la expedición de Magallanes, las Islas del Atlántico Sur siempre fueron incluidas en el espacio correspondiente al dominio español. Inclusive el Tratado de Tordesillas y las Bulas Alejandrinas ya establecían los derechos de España sobre estos territorios. Posteriormente, la Paz de Utrecht (1749) selló el dominio español en América de Sur y el derecho exclusivo a navegar por el Atlántico Sur.

A partir de la Revolución de Mayo de 1810 las islas Malvinas fueron consideradas por los primeros gobiernos argentinos como parte integrante del territorio heredado de España. El 6 de noviembre de 1820, el comandante Davit Jewett tomó posesión de las Islas en nombre de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en un acto público que no fue protestado por ninguna nación vecina ni europea. A partir de allí, la República Argentina ocupó pacíficamente y con exclusividad las Islas Malvinas hasta 1833, fecha en la cual se produce el desembarco en las mismas por parte de Gran Bretaña. Durante este período los argentinos realizaron diversos actos de gobierno y administrativos demostrativos de su soberanía, concediendo tierras y legislando sobre recursos pesqueros. En 1829, el gobierno argentino emitió un decreto por el cual se conformaba la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas, designando a Luis Vernet al mando de la misma. Meses después, Gran Bretaña protestó ante esta decisión, dejando de manifiesto su interés estratégico en el Atlántico Sur.

El 3 de enero de 1833, la Marina Real británica ocupó por vía de la fuerza Puerto Luis, un pueblo al norte del futuro Puerto Stanley, y expulsó a las autoridades argentinas radicadas en las Islas. Este acto fue inmediatamente rechazado y protestado por el

gobierno argentino. En el transcurso de 1833, el Gobierno de Buenos Aires emitió no menos de cinco pedidos oficiales a Gran Bretaña para que abandone la ocupación, y apeló a la solidaridad de los gobiernos americanos mediante una circular que tan sólo Bolivia respondió favorablemente (Gosa 2010). La República Argentina persistió en su reclamo en los años siguientes obteniendo en todo caso respuestas negativas del lado británico, realizando en cada oportunidad propicia las presentaciones y reservas correspondientes en defensa y preservación de sus derechos de soberanía sobre los archipiélagos disputados (MREC 2009).

III. 1.a.2. La disputa en Naciones Unidas

Con el surgimiento de la ONU en 1945, el reclamo de soberanía por las Islas del Atlántico Sur fue canalizado a través de este organismo multilateral. En 1960, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 1514(XV) titulada Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, con el objetivo de ponerle fin progresivamente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. Este documento consagró dos principios fundamentales que debía guiar el proceso de descolonización: el principio de AP y el principio de IT. Si bien todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, cualquier acción que quebrante en modo alguno la unidad nacional y/o la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas, según establece la mencionada Declaración.

En referencia expresa al caso de las Islas Malvinas, la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la Resolución 2065 (XX), reconoció la existencia de una disputa de soberanía entre la República Argentina y el Gran Bretaña sobre las Islas del Atlántico Sur. Con ello implícitamente Naciones Unidas pone de manifiesto la imposibilidad de aplicar en este caso el principio de AP debido a la necesidad de proteger la IT argentina. A su vez, esta misma Resolución caracteriza la disputa de las Islas Malvinas como un caso de colonialismo al que, en función de lo establecido por la Resolución 1514(XV), debe ponerse fin. Para ello, invita a los gobiernos de las partes a “proseguir sin demora las negociaciones recomendadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a fin de encontrar una solución pacífica al problema teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, así como los intereses de la población de las Islas Malvinas (Falkland Islands)”.

Al poco tiempo se inició efectivamente un proceso de negociación bilateral respecto de la soberanía sobre las Islas del Atlántico Sur en el cual ambas Partes propusieron distintas alternativas de solución pero sin llegar a concretarse un acuerdo. Ante la falta de resultados positivos, la Asamblea General, mediante Resolución 3160(XXVIII) de 1973, instó a la partes a acelerar las negociaciones para poner fin a la situación colonial y reconoció los esfuerzos de la República Argentina por avanzar hacia la resolución del conflicto.

Finalmente, mediante la Resolución 31/49 de 1976, la Asamblea General instó a las dos partes de la disputa a que se abstengan de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las Islas están atravesando por el proceso recomendado por las Resoluciones 2065(XX) y 3160(XXVIII) ya mencionadas. Esta determinación su desoída por Gran Bretaña que siguió operando unilateralmente sobre las Islas sin interrupción alguna.

III.1.a.3. El Conflicto Armado de 1982

En 1982 la disputa por la soberanía en el Atlántico Sur se llevó al plano de la violencia armada. El 2 de abril de ese año, el gobierno militar de la República Argentina llevó a cabo la Operación Rosario, que consistía en el desembarco de las tropas argentinas en las Islas para recuperar su dominio. La reacción británica no se hizo esperar, desatando un enfrentamiento militar que se extendió por 12 días, y le permitió a Gran Bretaña mantener su dominio sobre los territorios colonizados.

En ocasión del conflicto armado y en los años inmediatamente posteriores, Argentina y el Reino Unido rompieron relaciones diplomáticas. Fue recién en 1990, con el gobierno de Carlos Menem, que la estrategia de reclamo sobre Malvinas mutó hacia una lógica fundamentalmente bilateral, y se restablecieron los vínculos diplomáticos y consulares con Londres.

III.1.a.4. Derechos de la Republica Argentina sobre las Islas del Atlántico Sur

La primera manifestación escrita de los derechos que fundamentan el reclamo de soberanía de la República Argentina sobre las Islas del Atlántico Sur se produce en 1829 con la conformación la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas. En los considerandos de este documento se menciona el derecho del primer ocupante del territorio, el consentimiento de la posesión por las principales potencias de Europa, la adyacencia de las islas al continente, y la sucesión por parte de Argentina de todos los

derechos de España (Muñoz Aspiri 1966). Es decir que la soberanía de la República Argentina se sostiene sobre títulos geográficos, como es la dependencia geológica de las islas con relación al territorio continental argentino, títulos históricos, por ocupación efectiva y actos de gobierno en el territorio en cuestión, y títulos jurídicos, dado que la Argentina de acuerdo al principio de *uti possidetis juris* sucedió a España en primer lugar en el acervo territorial que le correspondía y ejerció sobre el territorio posesión únicamente discontinuada por la ocupación forzosa del Reino Unido en 1833 (Bologna 1962).

De acuerdo al especialista Bruno Bologna, “los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro) y Sandwich del Sur, están fundamentados por: 1) la sucesión de los derechos de España y consiguiente ocupación argentina desde 1820 a 1829 sin contestación por parte de ningún país del mundo y hasta 1833, cuando se produce en tiempos de paz la intervención de Inglaterra, y 2) por la teoría de la continuidad -derecho del mar y la plataforma continental-, por la cual las Islas Malvinas, Georgias del Sur -San Pedro- y Sandwich del Sur forman parte de la continuidad geológica de la República” (Bologna 1982, pág. 812).

III.1.a.5. Los principios en juego: AP vs. IT

En la cuestión de la soberanía sobre las Islas del Atlántico Sur se produce un claro enfrentamiento entre los principios de AP e IT. Al igual que en los procesos secesionistas, la descolonización plantea la necesidad de compatibilizar el derecho a la libre determinación que gozan los pueblos y el derecho a la preservación de la unidad territorial de los Estados existentes. En este caso puntual, la República Argentina sostiene que el derecho de AP no es aplicable a los habitantes de las Islas Malvinas dado que la población allí radicada no es nativa sino de origen británico, y que fueron instalados allí como consecuencia de una acción violatoria del derecho internacional y del principio de IT como fue la ocupación de 1833. Por su parte, el gobierno británico sostiene que los habitantes de las Islas tienen derecho a decidir libremente su régimen político y estatus internacional tal como lo establece el principio de AP como pilar fundamental de la Carta de Naciones Unidas.

Con la aprobación de la Resolución 2065(XX) sobre el caso puntual de las Islas Malvinas, las Naciones Unidas ha manifestado la imposibilidad de que prevalezca el derecho de AP argumentado por los ingleses por sobre el derecho de IT esgrimido por la República Argentina. Al reconocerse esta disputa como un caso de descolonización, y al llamar a

negociaciones bilaterales para solucionar el conflicto, la Asamblea General deja en claro que los habitantes de las Islas no pueden autodeterminar su situación política, sino que Argentina y Gran Bretaña deberán encontrar una solución a la situación teniendo en cuenta “los intereses de la población de las Islas Malvinas (Falkland Islands)”. Sobre esta base es que Argentina sostiene que queda absolutamente descartada la aplicación del principio de AP para este caso, ya que si este principio se aplicase implicaría la violación del principio de *uti possidetis juris* y la consecuente quiebra territorial de la Argentina.

A pesar de esto, en marzo de 2013 el gobierno que administra el territorio británico de ultramar de las Islas Malvinas realizó un referéndum entre los isleños con la siguiente pregunta: ¿Desea que las Islas Malvinas mantengan su estatus político actual como un territorio británico de ultramar? Los resultados arrojaron un 99.8% en favor del ‘SÍ’ en un total de 1513 votantes. La República Argentina protestó la organización del referéndum de escasa validez jurídica internacional pero efectiva como manifestación de la voluntad popular reinante en ese territorio.

III.1.b. República de China (Taiwán)

En el caso de Taiwán, esta isla del pacífico perteneció históricamente al territorio de China Continental hasta el Régimen de la República inclusive. Con la victoria de la revolución comunista, comandada por el Partido Comunista Chino, las autoridades de la República debieron refugiarse en la Isla de Taiwán haciendo de ésta el último enclave del antiguo régimen. Es hasta el día de la fecha que Taiwán reclama ante la comunidad internacional su derecho de soberanía sobre la Isla, abandonando su reclamo sobre el dominio del continente en el año 1991. La disputa territorial entre la República Popular China (RPC) y Taiwán genera fuertes repercusiones hacia el sistema internacional, ya que Taiwán constituye un mercado fuertemente atractivo con un rol protagónico en proceso de globalización económico, pero a su vez, su reconocimiento oficial es sancionado por la RPC, potencia de primera línea con proyección universal.

Taiwán o la República de China (ROC), como es denominada formalmente, fue fundada hacia 1912 por el líder del Kuomintang, Sun Yat-sen. El Partido Nacionalista liderado por él mismo fue protagonista en la conclusión de cientos de años de dominio dinástico sobre el territorio chino. El proyecto revolucionario y republicano de Sun Yat-sen se vio limitado únicamente a la porción meridional de China, dado que por ese entonces en las provincias del norte persistía el control de los Señores de la Guerra (Geldenhuis 2009).

No fue sino hasta 1926, cuando Chiang Kai-shek tomó el mando del Partido Nacionalista, que los territorios de norte quedaron bajo el mando del Kuomintang.

Al finalizar la Guerra Sino-japonesa, en julio de 1946 el enfrentamiento entre los comunistas comandados por Mao Tse-tung y los nacionalistas de Chiang Kai-shek escaló hacia una guerra civil. Inicialmente los nacionalistas tomaron el control, y la Asamblea Nacional proclamó una nueva Constitución republicana en enero de 1947. Bajo esta nueva constitución se realizó la primera elección de mandatarios, resultando Chiang Kai-shek elegido como Presidente de la República de China en febrero del año siguiente. Sin embargo, poco tiempo después, los comunistas tomaron la delantera en el enfrentamiento y declararon en octubre de 1949 la República Popular China. Frente a estos acontecimientos, los nacionalistas que gobernaban tuvieron que exiliarse en la Isla de Taiwán, donde permanecen hasta los tiempos actuales (Glazier 2010). Desde ese entonces, los miembros de Kuomintang reclaman ser reconocidos como el gobierno legítimo de la totalidad del territorio chino, realizando grandes esfuerzos diplomáticos en ámbito internacional que se extienden hasta hoy en día.

A pesar de su desplazamiento, la ROC mantuvo su asiento permanente en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas por más de veinte años, gracias al apoyo de los Estados Unidos. Pero con el correr de los años la RPC comenzó a ser percibida como el gobierno legítimo de China, principalmente por su control sobre la gran mayoría del territorio en disputa y el poderío económico potencial que ello implicaba. Finalmente, en 1971 las Naciones Unidas reconocieron al gobierno de la RPC como “el único legítimo representante de China” en el Organismo, aislando aún más a la ROC en el concierto internacional. Luego de esta decisión de Naciones Unidas, trece Estados quitaron reconocimiento a la ROC y se lo otorgaron a la RPC, dejando a Taiwán con el reconocimiento de tan solo veintiséis países hacia finales de 1971.

Hoy en día, Taiwán mantiene relaciones diplomáticas bilaterales con veintitrés Estados - doce de ellos en América del Sur y Central, cuatro en África, seis en Oceanía y tan solo uno en Europa- mientras que la RPC es reconocida por ciento setenta y un Estados. A pesar de su escaso reconocimiento, Taiwán se encuentra en el epicentro del proceso de globalización y poco a poco ha jerarquizado su rol en diferentes organismos internacionales como parte de su estrategia de inserción internacional.

El eje de la disputa territorial entre la RPC y la ROC radica en que ambas partes sostienen una misma posición que se conoce como la “política de una sola China”, es

decir que ambos gobiernos reclaman ser reconocidos como la autoridad legítima de la totalidad del territorio chino, anulando cualquier posibilidad de partición. Desde 1991, la ROC ha mantenido aunque flexibilizado su posición encendiendo señales de alerta en la RPC sobre un posible reclamo secesionista. A partir de ese entonces, la presión de la RPC aumentó, intentando mantener a la ROC al margen en el escenario internacional.

III.1.b.1. ¿Es la ROC un Estado?

Sin embargo, ¿cumple la ROC los requisitos para ser considerada un Estado y ser reconocida como tal? Repasando lo que establece la Convención de Montevideo de 1933, un Estado como sujeto de derecho internacional debe contar con (a) una población permanente; (b) un territorio definido; (c) un gobierno propio; (d) capacidad para mantener relaciones con otros Estados. Taiwán satisface cada uno de estos requisitos: tiene una población estable de aproximadamente 23 millones de personas, abarca una superficie territorial definida de 35.980 km², posee un gobierno propio democráticamente electo y ha demostrado tener la capacidad efectiva de entablar relaciones diplomáticas con otros Estados y organismos internacionales. Entonces, si Taiwán ejerce efectivamente su soberanía interna y externa, ¿por qué no es reconocido por la mayoría de los Estados del sistema internacional?

Se podría argumentar que, bajo una perspectiva declarativa, Taiwán no es un Estado ya que no es reconocido en muchos casos como tal. Tal como plantea este enfoque, sin reconocimiento no hay Estado. Y esta situación que enfrenta la ROC se debe fundamentalmente a una causa: la presión de la RPC sobre la comunidad internacional.

Los Estados se ven disuadidos de reconocer a Taiwán como sujeto internacional porque desean mantener relaciones amistosas con la RPC, que ve con malos ojos los lazos entre Taiwán y otros Estados. La RPC ha manifestado claramente que se niega a establecer completas relaciones diplomáticas con países diplomáticamente vinculados con Taiwán, generando un rechazo al reconocimiento de este Estado a pesar de que este cumple con todos los requisitos constitutivos para ser considerado como tal de acuerdo con la normativa internacional. Aún llegado el caso de que Taiwán abandone la “política de un solo China” y aspire a lograr su independencia, la RPC ya ha sido clara al respecto, adelantando que cualquier intento de declaración de independencia formal por parte de Taiwán disparará una respuesta militar para retomar la isla bajo el poder de la RPC.

El objetivo de la RPC es forzar a la comunidad internacional para que Taiwán sea considerado un territorio de la RPC. Esta premisa es volcada en gran parte de los acuerdos que el gobierno chino firma con otras naciones, y de esa manera logra impedir que Taiwán establezca relaciones exteriores en forma independiente, logrando definitivamente su aislamiento. Además, el reconocer a Taiwán como parte de la RPC favorece al gobierno chino para poder considerar a Taiwán como un asunto interno y poder actuar al respecto sin interferencia de las organizaciones internacionales. En conclusión, la RPC ha desplegado su inmenso poderío económico y diplomático para mantener a una ROC aislada internacionalmente (Glazier 2010).

III.1.b.2. La posición de la República Argentina ante la ROC

Al respecto, la posición de la República Argentina es muy clara: adhiere a la noción de “una sola China” y esta es la República Popular China, tal como lo reconocen las Naciones Unidas. En esta línea, la Cancillería Argentina manifestó en 2008 que observaba “preocupación” la voluntad de Taiwán de realizar un referéndum en relación a su aspiración para ser incorporado a la ONU. Para el gobierno argentino esa manifestación “creaba una situación de tensión en la región que no contribuía a una solución pacífica de la cuestión” (Infobae 2008).

La República Argentina estableció relaciones diplomáticas de la República de China en junio de 1945, y desplazó su reconocimiento formal a la RPC en ocasión del Comunicado Conjunto de Bucarest en febrero de 1972. A partir de allí, la influencia la RPC ha aumentado progresivamente sobre la economía argentina. Durante una primera etapa de la relación bilateral, que se extendió hasta 1983, se sentaron las bases para un fluido intercambio comercial basado en la identificación política de ambos gobiernos y la complementariedad de ambas economías. En este contexto, la RPC cumplió un rol destacado en la reinserción internacional argentina post Guerra de Malvinas. Ya en la década de 1990, explica Cesarín (2010), se produce una ‘profundización’ de las relaciones bilaterales, fomentadas por una globalización cada vez más aguda y convergentes estrategias de apertura económica y liberalización por parte de ambos países. Durante este período, el intercambio comercial comenzó a incrementarse - a tal punto que la RPC desplazó a Japón como principal socio comercial en Asia- mientras se firmaban acuerdos de asociación empresaria e inversión. En una tercera etapa, luego de la crisis económico-financiera que afectó a la República Argentina en 2001, China fue un agente clave en la reactivación de la economía argentina. La devaluación del peso disparó las exportaciones de alimentos desde Argentina hacia China, en especial las

vinculadas a la soja y los productos del complejo oleaginoso, aportando a la economía argentina una significativa cantidad de divisas, fundamentales para afrontar los compromisos financieros externos e internos. Al igual, durante la crisis financiera internacional de 2008-2009, Argentina pudo mantenerse relativamente al margen de los efectos adversos producidos por la baja en la demanda global de commodities, gracias a la demanda sostenida de cereales proveniente de China. Por último, datos de la embajada china en Argentina muestran que el volumen de comercio bilateral aumentó a 17.000 millones de dólares en 2011, posicionando a la RPC como uno de los principales socios comerciales de la actualidad. Tal vez esto explica la necesidad Argentina de mantener relaciones amistosas y no incomodar a las RPC en su objetivo de mantener a Taiwán al margen del sistema.

A su vez, el gobierno argentino tiene otro importante interés relacionado al no reconocimiento de Taiwán. La cancillería argentina y el gobierno de la RPC han fortalecido un apoyo cruzado a sus reclamos territoriales: las Islas Malvinas y del Atlántico Sur por un lado, y Taiwán por el otro. Jiang Shusheng, enviado del presidente chino Hu Jintao, manifestó en diciembre del 2011, ante el Honorable Congreso Nacional argentino que “la solidaridad con la Republica Argentina con respecto al reclamo sobre las Islas Malvinas es una posición invariable de la política exterior china” (*MercoPress* 2011).

No obstante, Argentina mantiene limitadas relaciones económicas con Taiwán. Hacia 1993, el gobierno de Carlos Menem firmaba los últimos acuerdos comerciales bilaterales con Taiwán, en el marco de un acercamiento de la diplomacia argentina a los Estados Unidos. A medida que los vínculos con Washington se fueron tensando, y el intercambio comercial con la RPC agudizando, Taiwán quedó relegado. Hacia 2011 el intercambio comercial bilateral entre Argentina y Taiwán disminuyó a 585 millones de dólares manteniendo su tendencia a la baja (*Clarín iEco* 2012). De acuerdo con las exigencias de la RPC en su gran mayoría el comercio con Taiwán debe ser triangulado con China, para de esa manera no permitir que la isla actúe como sujeto jurídico internacional. Con esto queda demostrado que en la actualidad Taiwán no constituye una prioridad para la Argentina, quién tiene sus ojos puesto en la RPC y en el mantenimiento sus relaciones comerciales fructíferas con esta potencia.

En conclusión, la posición argentina de no reconocer a Taiwán ante la comunidad internacional responde pura y claramente a sus intereses de política exterior. El mantenimiento de relaciones armoniosas con la RPC es significativamente más rentable

en términos económicos y políticos que su vinculación con Taiwán. Hoy por hoy el derecho existente o no de Taiwán de ser reconocido con Estado no puede competir en igualdad de condiciones -con el comercio bilateral y el apoyo en la cuestión Malvinas- en la escala de prioridades de la diplomacia argentina. Este caso representa nuevamente la influencia de los intereses nacionales en la práctica del reconocimiento de Estados.

III.1.c. República de Kosovo

Kosovo, o Kosovo-Methodia, es un pequeño Estado ubicado en la península de los Balcanes, al sudoeste del continente europeo. Con una superficie de 10.887 km² y una población estimada de 1,84 millones de habitantes (CIA 2013), Kosovo se ha convertido en el centro de atención de los organismos internacionales y los movimientos secesionistas en todo el mundo. Su particular evolución histórica, su composición étnica y su declaración unilateral de la independencia ha sido objeto de estudio de juristas y teóricos de las relaciones internacionales.

En primer lugar, su composición étnica denota una preponderancia absoluta de habitantes de origen alban, esto es, alban-kosovares. Aproximadamente el 92% de la población de Kosovo es de origen alban, mientras que la minoría restante se encuentra compuesta mayormente por serbios -servo-kosovares-, y en menos medida por bosnios, turcos, goranis, y gitanos. A su vez, la inmensa mayoría -90%- de la población de Kosovo profesa la religión musulmana, mientras el resto de los habitantes pertenece a la Iglesia Ortodoxa Serbia y al Catolicismo (Paz 2008). La desproporción entre la población alban-kosovar -musulmán- y la población serbia -ortodoxa-, es considerado como uno de los factores determinantes para el surgimiento de un sentimiento nacionalista que aspira a su autodeterminación como unidad política autónoma.

III.1.c.1. Historia de caso

Kosovo ha sido una región que ha pasado de manos incansablemente entre los diversos imperios de turno (Paz 2008). En la antigüedad fue posesión de los romanos, godos, bizantinos, para luego pasar a manos de los turcos, serbios, búlgaros, fascistas/nazis, y nuevamente a dominio serbio. En 1912, Serbia reconquistó Kosovo que se encontraba en manos del Imperio Otomano y lo incorporó a lo que en ese momento se conocía como la Gran Serbia. En consecuencia, Kosovo fue reconocido en el mundo como una región semi-autónoma perteneciente al territorio serbio.

En ocasión de la Segunda Guerra Mundial, el territorio de Kosovo fue repartido entre las potencias del Eje, que habían ocupado el Reino de Yugoslavia al cual en ese momento pertenecía Serbia. Kosovo se fraccionó en Albania, en manos de los italianos, por un lado; y la Gran Bulgaria y Serbia en poder de la Alemania Nazi, por el otro. Sin embargo, al finalizar el conflicto armado, los Aliados restablecieron el control en la región e instalaron al líder de la resistencia contra la ocupación nazi, el Mariscal Tito, al frente de lo que ese mismo personaje constituyó en la República Federativa Socialista de Yugoslavia bajo un régimen nacionalista y comunista. En este marco, en 1974, Kosovo adquirió el carácter de Región Autónoma de Serbia, con voz y votos en todas las instituciones federales, además de fronteras administrativas claras y un gobierno local independiente -en el marco de una estructura comunista descentralizada.

Hacia 1989, Slobodan Milosevic, en ese momento Presidente de Serbia, dejó sin efecto el estatuto de autonomía de Kosovo, generando la reacción de los nacionalistas en Kosovo y el inicio de actividades del Ejército de Liberación de Kosovo (ELN), que en 1996 reivindicó su primer atentado. La violencia fue incrementando hasta que en 1998 los serbios emprendieron una limpieza étnica masiva en Kosovo, poniendo en alerta a toda la comunidad internacional. Las negociaciones para restablecer el *statu quo ante* -esto es, devolver la autonomía a Kosovo, cesar la limpieza étnica y lograr que el ELN renuncie a su reclamo independentista- fracasaron, dando lugar a los bombardeos de la OTAN sobre objetivos militares serbios por un período de 90 días, y logrando el objetivo de que Serbia retire sus tropas de Kosovo.

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a través de su Resolución 1244, aprobada el 10 de junio 1999, estableció los lineamientos por los cuales debía regirse la pacificación y desarticulación del conflicto. La mencionada Resolución perseguía como objetivo “solucionar la grave situación humanitaria de Kosovo -República Federativa de Yugoslavia- y a lograr el regreso libre y en condiciones de seguridad de todos los refugiados y las personas desplazadas de sus hogares”, manteniendo “la adhesión de todos los Estados Miembros al principio de la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y los demás Estados de la región, expresada en el Acta Final de Helsinki”. A su vez, de acuerdo a esta norma, la resolución del conflicto en Kosovo debía regirse en función de los principios generales acordados por el Grupo de los 8 -Estados Unidos, Rusia, Canadá, Italia, Francia, Alemania, Japón y el Reino Unido- en la reunión de Petersberg (1999), incorporados como Anexo 1 al documento. Algunos de los puntos más destacables entre estos principios generales fueron: el cese inmediato de la violencia en Kosovo; el retiro de todas las fuerzas militares, policiales y

paramilitares; el despliegue de misiones internacionales eficaces con respaldo de Naciones Unidas, una civil (*UNMIK*) y una de seguridad (*KFOR*); el establecimiento de una administración provisional en Kosovo, bajo la supervisión del Consejo de Seguridad, que permita al pueblo de Kosovo disfrutar de una autonomía sustancial dentro de la República Federativa de Yugoslavia; el regreso seguro y libre de todos los refugiados y personas desplazadas y el acceso sin trabas a Kosovo de las organizaciones de ayuda humanitaria.

Sin embargo, el punto más controvertido hacía referencia al desarrollo de “un proceso político para el establecimiento de un acuerdo sobre un marco político provisional que disponga un gobierno autónomo sustancial para Kosovo, teniendo en cuenta plenamente los acuerdos de Rambouillet y los principios de soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y de los demás países de la región, y la desmilitarización del Ejército de Liberación de Kosovo”. Sobre este punto comenzará a crecer la esperanza independentista de los nacionalistas en Kosovo.

En el período posterior al cese de la violencia, Kosovo siguió perteneciendo a la República Federativa de Yugoslavia, en primer lugar, luego a la Unión de Serbia y Montenegro, y por último a la República de Serbia, pero siempre con sus instituciones autónomas y con el apoyo de Naciones Unidas. En 2005, el enviado de Naciones Unidas, Martii Ahtisaari, arribó a Kosovo con la propuesta de que ese territorio permaneciese bajo autoridad internacional hasta lograr su estabilidad y luego acceder a su independencia. Tras 2 años de negociaciones fallidas, Ahtisaari informó sobre la imposibilidad de su propuesta, generando nuevamente una situación de profunda incertidumbre en la región.

En los primeros días del 2008 el ex guerrillero Hashim Thaçi, que había resultado vencedor en las elecciones legislativas desarrolladas meses atrás, es proclamado primer ministro de Kosovo. Finalmente, en febrero de 2008 el Parlamento de Kosovo declaró unilateralmente su independencia, separándose en su totalidad de Serbia.

III. 1.c.2. La reacción de la comunidad internacional ante la independencia de Kosovo

En la comunidad internacional las aguas quedaron divididas entre quienes apoyaron este emprendimiento y quienes se negaban a aceptarlo. En la actualidad, 103 países miembros de Naciones Unidas han prestado reconocimiento a la República de Kosovo de manera formal o informal, entre ellos 22 de los 27 Estados miembros de la Unión Europea y 7 de los 8 integrantes del Grupo de los 8. Por su parte, países como Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Bielorrusia, Chipre, Georgia, Eslovaquia, España, Kazajistán,

Moldavia, Rumania, Rusia, Sri Lanka, Venezuela, Vietnam y otros han anunciado su rechazo a la declaración de independencia de Kosovo y su respeto a la integridad territorial de Serbia.

Quienes sostienen la declaración de la independencia de Kosovo argumentan que ésta cumple con lo planteado en la Resolución 1244/1999 ya que establece un régimen político que garantiza la autonomía de Kosovo y permite que todos los habitantes de Kosovo puedan vivir una vida pacífica y normal. En contrapunto, quienes cuestionan la medida, sostienen que en el preámbulo y los anexos, si bien son declarativos y no vinculantes, se manifiesta con claridad el espíritu de respeto a la integridad territorial de Serbia, principio fundacional del derecho internacional público.

A pedido de Serbia, la Corte Internacional de Justicia se expidió respecto de la declaración unilateral de la independencia relativa a Kosovo. En su opinión consultiva -no vinculante- del 22 de julio de 2010, la CIJ arribó a la conclusión general de que “la aprobación de la declaración de independencia de 17 de febrero de 2008 no vulneró el derecho internacional general, la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad ni el Marco Constitucional. En consecuencia, la aprobación de esa declaración no vulneró ninguna norma aplicable del derecho internacional.” Si bien los dictámenes de la Corte no revisten carácter obligatorio para las partes, suelen ser respetados por la comunidad internacional debido a la reputación del órgano que la emite.

No obstante, en lo que respecta a la República Argentina, la posición se ha mantenido inmutable desde el surgimiento del conflicto hasta la actualidad: la integridad territorial serbia es un derecho inviolable según las reglas internacionales, y debe ser respetada. La Cancillería Argentina, días después de la declaración unilateral de la independencia de Kosovo, sostuvo su posición y se abstuvo de cualquier reconocimiento al nuevo Estado. El Canciller Jorge Taiana declaró que “la Argentina votó a favor de la Resolución 1244 de 1999 de Naciones Unidas”, mientras actuaba como miembro no permanente del Consejo de Seguridad. Explicó el Ministro que el Consejo de Seguridad “se pronunció a favor del respeto al principio de integridad territorial”, y que a su vez, “la Resolución 1244 especificó que cualquier salida del diferendo debía pasar por un acuerdo o negociación de las partes”, y estos puntos no fueron respetados con la declaración unilateral de la independencia de Kosovo (Bleta 2008).

La República Argentina decide abstenerse de reconocer la independencia de Kosovo dado que considera que dicha acción entorpecería sus actuales reclamos de soberanía

sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes. Con esta postura se pretende preservar al principio de la IT, principio rector de los reclamos territoriales antes mencionados, y que es específicamente resaltado en la Resolución 1244 de 1999 sobre Kosovo. El problema aquí radica en la posibilidad de sentar un precedente que después pueda ser alegado en contra de los propios reclamos.

III.1.c.3. La independencia unilateral de Kosovo como precedente internacional

Se podría alegar que desde el punto de vista jurídico, la independencia kosovar, dadas sus características y el desarrollo de su historia reciente, sienta un importante precedente para aquellos grupos nacionales o incluso facciones subnacionales secesionistas que pretenden generar un Estado independiente a su entidad estatal de pertenencia (Scartascini del Río 2008). De hecho, existen un importante número de movimientos nacionalistas y separatistas en tierras euroasiáticas. Por ejemplo, se pueden observar movimientos similares en Escocia e Irlanda del Norte; la Bretaña Francesa, Occitania y Córcega; los Países Vascos, Cataluña, Galicia o Aragón en España; las pretensiones de la Lega Nord italiana; en Bélgica con las interminables disputas entre flamencos y valoneses; en Rumania -la cuestión de la húngara Transilvania y la Moldavia rumana-; su vecina Moldova y la problemática Transnistria; los kurdos en Turquía y la mitad turco-chipriota; Abjazia y Adjaria en Georgia; el Estado no reconocido del Nagorno Karabaj entre Armenia y Azerbaiyán; Chechenia -y por qué no Ingushetia y el Daguestán, Kaliningrado y Osetia del Sur-; la dependencia danesa de Groenlandia; la República Srpska de Bosnia-Herzegovina, e incluso dentro de la misma Serbia, con la Provincia autónoma de Voivodina (Scartascini del Río 2008).

Sin embargo, las potencias que han reconocido la independencia de Kosovo se han encargado de aclarar y resaltar la singularidad de este caso, demostrando que no es su voluntad sentar un precedente que desate una oleada de separatismos en la comunidad internacional. Ni los Estados Unidos ni la Unión Europea tienen interés en que el principio de IT sea cuestionado y pierda fuerza como derecho regulador de las relaciones internacionales. Justamente, su posición ha sido defendida por los alegatos del dictamen de la CIJ, que destacan la “singularidad” del caso de Kosovo (CIJ 2010). De acuerdo a esta posición, el contexto histórico de la desintegración de Yugoslavia, la particular composición étnica de la población, su status político-administrativo como región autónoma de Serbia, la limpieza racial y las numerosas violaciones de los derechos humanos sufridas, le conferían a las autoridades de Kosovo suficientes motivos y derechos como para declarar su independencia.

III.1.c.4. ¿Sienta Kosovo un precedente para el caso de las Islas del Atlántico Sur?

Aun tomando estos fundamentos en consideración, la República Argentina no ha modificado su postura frente al caso Kosovo. Si bien puede éste considerarse un caso particular y no extensible a otros reclamos secesionistas, la Cancillería ha decidido mantener una postura prudente y ubicarse entre aquellos países que no reconocen a Kosovo, para evitar que en el futuro el Reino Unido o mismo los Kelpers pudieran esgrimir argumentos como el estoppel o la teoría de los actos propios en contra del reclamo argentino sobre la soberanía en las Islas del Atlántico Sur.

III.2. Prevalencia del Principio de AP sobre IT.

III.2.a. Estado de Israel

Históricamente se conoce como Palestina a la región que se extiende entre el mar Mediterráneo y el río Jordán -de Oeste a Este- y entre el río Litani actualmente en territorio del Líbano y Négev -de Norte a Sur. El territorio palestino ha sido parte de diversos Imperios a lo largo de la historia, sin erigirse en esa zona, hasta el siglo XX, un Estado independiente internacionalmente reconocido.

III.2.a.1. Historia del caso

Durante la Primera Guerra Mundial las fuerzas de Gran Bretaña ocuparon la región de Palestina. La administración británica de estos territorios comenzó de facto en 1917, y se legalizó en 1920 tras la Conferencia de San Remo - pendiente de ratificación por la Sociedad de Naciones-, donde Francia y Gran Bretaña se repartieron los dominios de Oriente Medio.

A través de la Declaración Balfour, de 1917, Gran Bretaña manifestó su intención de conformar un “hogar nacional judío” en tierras palestinas. Esta declaración fue considerada como el primer reconocimiento de una potencia mundial acerca de los derechos del pueblo judío sobre las Tierras de Israel.

En 1922, la Sociedad de Naciones estableció oficialmente el Mandato Británico en Palestina, legitimando al Reino Unido como administrador del territorio hasta tanto se constituya allí un Estado palestino independiente, y con la misión de establecer allí mismo un “hogar nacional judío” (Sociedad de Naciones 1922).

Como consecuencia del creciente descontento de los palestinos y los países árabes de la región, en 1922 Winston Churchill, entonces Ministro de Colonias del Reino Unido, autorizó la publicación de lo que se conoció como el Libro Blanco, encargado de definir los alcances de la Declaración Balfour. En este nuevo documento se indicaba que los territorios al este del río Jordán quedaban excluidos de la intención de crear un “hogar nacional judío”, y que esta empresa se remitiría a los territorios ubicados al oeste del mencionado río. Con esta primera partición quedó constituido el semiautónomo Reino de Transjordania, ocupando aproximadamente el 77% del territorio original del Mandato – recién en 1946 el Reino Hachemita de Jordania obtuvo su independencia-, y tan sólo el 23% del territorio restante quedó sujeto a los planes de la Declaración Balfour y los objetivos trazados por la Sociedad de Naciones.

El Mandato británico en Palestina no solo fue resistido por la población árabe del territorio y los estados árabes de la región, sino que Gran Bretaña debió también enfrentar las presiones y ataques del sionismo militante que alcanzaron un estado de virtual beligerancia al surgir grupos sionistas armados como el Irgún, el Lehi y el Haganá. Estos grupos paramilitares se adjudicaron el atentado al Hotel King David – centro de comandancia militar del Mandato británico- en 1946, y el asesinato de Walter Guinness - Lord Moyne- quien era ministro británico en Medio Oriente en 1944, y el ataque a la red ferroviaria y a los barcos de patrulla británicos en 1945, entre otros sucesos violentos (Thomas de Antonio 2006).

Con el paso del tiempo, la inmigración judía fue aumentando significativamente en los territorios palestinos y, en consecuencia, fue generando tensiones entre la mayoría árabe y la creciente comunidad judía. Ante esta situación, en abril de 1947, Gran Bretaña envió una carta a la ya constituida Organización de Naciones Unidas requiriendo que la cuestión de Palestina fuese incorporada en la agenda de la Asamblea General para el próximo período de sesiones, y solicitando recomendaciones acerca del futuro gobierno de Palestina. Como resultado, en mayo de ese mismo año las Naciones Unidas conformaron el Comité Especial para Palestina (UNSCOP) para investigar el caso y emitir un reporte con propuestas para avanzar en la solución del conflicto.

El UNSCOP finalmente envió un reporte a la Asamblea General sugiriendo un plan de partición de Palestina entre un Estado árabe y otro Estado judío independientes entre sí. El plan estipulaba que el 45.5% del territorio quedase en manos del Estado árabe y el 55.5 restante en manos del pueblo judío.

A pesar del cuestionamiento de otros Estados árabes Miembros de Naciones Unidas, y de los reclamos de los palestinos, la Asamblea General de Naciones Unidas, el 29 de Noviembre de 1947, adoptó por decisión mayoritaria la Resolución 181 que recomendaba la aplicación del Plan de Partición de Palestina y le confería al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas la potestad de ejecución y monitoreo del Plan¹. La votación fue de 33 votos positivos, 13 negativos y 10 abstenciones, entre ellas la de la República Argentina.

La aprobación de la Resolución 181 agudizó el enfrentamiento entre judíos y árabes en el territorio palestino. Ambas partes intentaban acrecentar el territorio bajo su dominio mientras presionaban en favor y en contra del Plan de Partición. Dada esta situación, y la imposibilidad de sentar las bases para la aplicación del Plan, los Estados Unidos propusieron el establecimiento de un nuevo mandato temporario en la región para administrar el territorio e ir aplicando progresivamente la solución configurada por el UNSCOP.

III.2.a.2. La declaración de la independencia de Israel y el reconocimiento internacional

Cuando la idea de un nuevo mandato o régimen de administración fiduciaria comenzaba a posicionarse como la opción más viable ante el conflicto y recababa el apoyo de cada vez más Estados Miembros, la comunidad judía en Palestina declaró unilateralmente la independencia del nuevo Estado de Israel. El día elegido fue el 14 de mayo de 1948, horas antes de que venciese el Mandato Británico sobre el territorio palestino, que estaba estipulado para las cero horas del 15 de mayo. David Ben-Gurión, quien después sería el primer Primer Ministro de Israel, fue el encargado de leer la Declaración de la Independencia que proclamaba “en virtud del derecho natural e histórico del pueblo judío, así como la resolución de las Naciones Unidas”, un Estado judío en Palestina, “que llevará el nombre de Estado de Israel”.

¹ Cabe realizar aquí una serie de aclaraciones que fueron argumentadas por los Estados que votaron negativamente esta Resolución:

- 1- la Asamblea General no tiene la potestad de poder sumar o restar funciones al Consejo de Seguridad, de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas.
- 2- La Asamblea General no puede exigir el cumplimiento de sus resoluciones al Consejo de Seguridad ni a los Estados Miembro. La Asamblea General emite recomendaciones. De hecho, el texto de la Resolución indica claramente que la Asamblea General “Recomienda” la aplicación del plan delineado por el UNSCOP.
- 3- El Consejo de Seguridad no está facultado para imponer las recomendaciones de la Asamblea General mediante el uso de la fuerza. Esta atribución únicamente es aplicable ante amenazas a la paz internacional, pero en ningún modo como método de imposición de las resoluciones de Naciones Unidas.

En resumen, los Estados opositores sostenían que la Resolución 181 era contraria a la letra y espíritu de la Carta de Naciones Unidas.

Tan sólo once minutos después de las cero horas del día 15 de mayo, Estados Unidos, en contradicción con su propuesta de establecer un nuevo mandato para mantener el orden en la región, reconoció al nuevo Estado Israel. La Unión Soviética lo replicó tres días más tarde. El mismo 15 de mayo, como respuesta a la declaración unilateral de la independencia de Israel, los Estado árabes de Egipto, Jordania, Siria, Líbano e Irak declararon la guerra al Estado de Israel, dando inicio a la primera guerra árabe-israelí. Como saldo del enfrentamiento, y luego de la intervención de Naciones Unidas, Israel mantuvo la mayor parte del territorio ocupado, mientras que Egipto aseguró la Franja de Gaza, Jordania la Ribera Occidental –Cisjordania- y Jerusalén Oriental. Ningún territorio quedó establecido con nombre y/o identidad palestina.

El 11 de mayo de 1949 la Asamblea General de la ONU admitió al Estado de Israel como miembro de pleno derecho mediante su Resolución 273, aprobada con 37 votos a favor, 12 en contra y 9 abstenciones. Entre los votos positivos se encontraba el de la República Argentina. Días después, el 31 de mayo de 1949, mediante intercambio de notas reversales, la República Argentina e Israel acordaron establecer relaciones diplomáticas y consulares, formalizando el reconocimiento del Estado de Israel como nuevo sujeto de derecho internacional.

III.2.a.3. La posición de la República Argentina frente al Estado de Israel y la cuestión palestina.

El reconocimiento Israel por parte de Argentina reviste rasgos particulares que merecen ser analizados. En primer lugar, Argentina en todo momento respetó a Naciones Unidas como el ámbito adecuado para desentrañar la cuestión territorial en Palestina. En un primer momento se mantuvo al margen de la disputa, absteniéndose a la hora de votar la aplicación del Plan de Partición, pero luego adquirió una posición “pro-sionista” votando a favor de la inclusión de Israel como miembro de Naciones Unidas. Si bien no se trató de un reconocimiento colectivo a través de Naciones Unidas, el protagonismo de la Organización en la moderación de la disputa lo posicionó como un paraguas bajo el cuál fundamentar la decisión discrecional de otorgar el reconocimiento. A los efectos de las repercusiones en el sistema, aguardar que un Estado adquiera el status de miembro de Naciones Unidas para reconocerlo formalmente como sujeto de derecho internacional, es una decisión estratégica que minimiza posibles cuestionamientos y evita exponer los interés nacionales que movilizaron tal decisión.

En segundo término, en la disputa de la Región Palestina la interacción de los principios de AP e IT se produce en forma compleja. A simple vista parecería ser un enfrentamiento entre los derechos vigentes en ese momento de la población árabe y de la minoría judía que esgrimía derechos históricos sobre la región. Por un lado los árabes reclamaban su derecho legítimo de constituirse como una nación independiente en el territorio que ocupaban efectivamente y que consideraban les pertenecía, a pesar de nunca haber constituido allí una unidad política autónoma. Por el otro, el pueblo judío denunciaba la opresión sufrida por parte de la mayoría árabe, y reclamaba el derecho de constituir un hogar para el pueblo judío en las tierras santas del oriente medio. Por lo tanto, este conflicto deja nuevamente al descubierto la tradicional tensión entre los principios de IT y de AP: mientras los árabes exigían que el territorio que ocupaban de hecho hace años no fuera violado, los judíos esgrimían su derecho a conformarse como nación independiente con territorio y gobierno propio. En este caso, la República Argentina optó por inclinar la balanza hacia el principio de AP por sobre el principio de IT al brindar reconocimiento al Estado de Israel en 1949.

Por último, la política exterior argentina con respecto a la cuestión palestina adquirió un nuevo matiz cuando el 6 de diciembre de 2010 a través de una nota diplomática la República Argentina manifestó el reconocimiento del Estado de Palestina como un "como un Estado libre e independiente, dentro de las fronteras existentes en 1967 y de acuerdo a lo que las partes determinen en el proceso de negociación" (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina –MRECIC- 2010). El comunicado de la Cancillería Argentina añadía que "La Argentina tradicionalmente ha sostenido el derecho del pueblo palestino a constituir un Estado independiente, así como el derecho del Estado de Israel a vivir en paz junto a sus vecinos, dentro de fronteras seguras e internacionalmente reconocidas" (MRECIC 2010). Con este gesto diplomático, que internamente quedó materializado en el Decreto 1882/2010, la República Argentina revaloriza el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino, así como pone en relieve la importancia de que este derecho no atente contra la IT en la región, respetándose las demarcaciones fronterizas existentes en 1967 antes del avance israelí en la *'Guerra de los Seis Días'*.

III.3 Complementariedad de los Principios de AP e IT

III.3.a. República de Montenegro

Emplazada en los Balcanes, la República de Montenegro abarca una superficie total de 13.812 km² y alberga una población estimada de 653.474 habitantes. Desde la declaración de su independencia Montenegro se asume como una “sociedad multiétnica, multiconfesional y multicultural” (Álvarez A. 2007), compuesta por 43% de montenegrinos, 34% de serbios, 12% de bosnios y musulmanes, 5% de albanos, 1% de croatas y 7% de otros grupos étnicos (OTAN 2008).

III.3.a.1. Historia del caso

Montenegro fue un Estado independiente entre 1878 y 1918, antes de unirse con Serbia. En el período de entreguerras, Montenegro pasó a formar parte del Reino de Yugoslavia. Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, el territorio montenegrino fue incluido en la República Federal Socialista de Yugoslavia. Este status le valió hasta 1992, cuando ante la disolución de la República Federal Socialista la población de Serbia y Montenegro decidieron integrar una federación denominada República Federativa de Yugoslavia. Los desacuerdos entre ambas partes y los impulsos independentistas durante este período no impidieron que en el año 2002 Serbia y Montenegro pacten una nueva unión denominada simplemente Serbia y Montenegro. De esta manera se posponía al menos 3 años la posibilidad de un referéndum que independizara a una de las partes, según lo establecía el artículo 60 de la Carta Constitucional del Estado Unión de Serbia y Montenegro.

Las tensiones resurgieron hacia el 2005 en ocasión de las elecciones parlamentarias. Montenegro se opuso al llamado a elecciones solicitando una prematura disolución de la Unión que Serbia rechazó firmemente. Finalmente ambas partes llegaron a un acuerdo, pero los líderes montenegrinos continuaron presionando para la organización de un referéndum en la primavera de 2006. El 21 de Mayo de 2006 se realizó el referéndum por la independencia de Montenegro, con la Unión Europea como moderador. De acuerdo a las condiciones previamente impuestas, el resultado sería únicamente válido si la independencia era apoyada por el 55% o más de los votantes y la participación de la población en las urnas superaba el 50% de los electores registrados. Los requisitos fueron cumplidos y la independencia recibió el apoyo del 55.5% de los votos, con una sorprendente participación en las urnas del 86.5%. El 3 de junio de 2006 el Parlamento de Montenegro declaró formalmente la independencia del país, confirmando el resultado del referéndum.

En función de lo establecido en la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro, luego de la secesión por parte de Montenegro, Serbia se constituyó como la sucesora internacional de la Unión, reservando para sí la banca en la ONU y demás organizaciones internacionales, y heredando los edificios de instituciones comunes del Estado, misiones diplomáticas y propiedad del Ejército (Partos 2006).

III.3.a.2. Reacción internacional ante la independencia de Montenegro

La independencia de Montenegro era vista por la Comunidad Europea como una posible amenaza a la estabilidad de una región sensible como los Balcanes. Se temía que la disolución de la Unión con Serbia marque un precedente que pueda ser esgrimido por los movimientos secesionistas en Kosovo, obviamente, pero también en casos como Bosnia y Herzegovina y Macedonia. Sin embargo, los argumentos acerca de la posibilidad de que la secesión de Montenegro generase un precedente alarmante en el escenario internacional probaron ser débiles dadas las especificidades del caso. La posibilidad de la disolución de la Unión se encontraba previamente acordada entre las partes y establecida formalmente en la Constitución del Estado Unión, y su desarrollo en la práctica fue consensuado por las partes involucradas. En este caso, la secesión por consenso disolvió las posibles tensiones que pudieran surgir entre los principios de AP e IT, produciendo una complementación entre los mismos. No obstante, la principal amenaza a la estabilidad con posterioridad a la independencia de Montenegro radica en un eventual efecto dominó que desemboque en reclamos independistas por parte de los múltiples grupos étnicos que integran la nueva república.

III.3.a.3. La constitucionalización del derecho a la secesión: teorías asociativas

El carácter plebiscitario de la independencia de Montenegro fue su más destacable particularidad. Todo el proceso fue fundado únicamente en la libre decisión de sus habitantes, sin esgrimirse argumento alguno sobre agravios o violaciones a derechos fundamentales por parte de Serbia, ni haciéndose mención directa a la identidad nacional de alguna de las etnias que habitan el país. En sus aspectos más generales, la secesión de Montenegro parece haberse regido por los principios de las teorías asociativas del derecho a la secesión (Orué 2006). Es decir, la nacionalidad montenegrina se define únicamente por la voluntad de asociarse políticamente por parte de los individuos, y no por la nacionalidad en sentido sociológico como pertenencia objetiva a una determinada nación. De acuerdo al enfoque asociativo, la integración a la nueva entidad estatal no es

de carácter exclusivista, como sí lo es según las teorías adscriptivas del derecho primario a la secesión.

La constitucionalización del derecho a la secesión es una cuestión inusual, más no desconocida en el orden internacional (OTAN 2008). Este mecanismo es utilizado como un medio para pacificar el desarrollo de estos procesos que generalmente tienden a producir enfrentamientos violentos. El divorcio pacífico entre Serbia y Montenegro se debió en gran parte al acuerdo político entre las distintas unidades, garantizado fundamentalmente por la cláusula de secesión constitucionalmente prefijada. En consecuencia, la independencia consensuada le permitió a Montenegro obtener fácilmente su reconocimiento en la comunidad internacional, acto discrecional y arbitrario tradicionalmente negado a los movimientos secesionistas (OTAN 2008).

III.3.a.4. El reconocimiento internacional de Montenegro

Dado que Serbia se constituyó como sucesora de la antigua Unión, Montenegro debió solicitar su reconocimiento internacional como nueva unidad política. Rápidamente fue reconocido por la Unión Europea y sus Estados Miembro, apenas nueve días después de la declaración de su independencia. Por su parte, Serbia otorgó su reconocimiento el 15 de junio de 2006, y las Naciones Unidas admitieron a Montenegro como el 192º integrante de la Organización el 28 de junio de ese mismo año, con los lógicos efectos en términos de reconocimiento colectivo que eso implica.

La República Argentina reconoció como “Nación libre e independiente a la República de Montenegro” es día 20 de julio de 2006, a través del Decreto 908/2006 publicado en el Boletín Oficial. Cabe destacar algunos rasgos particulares en los considerandos de dicha normativa: en primer lugar, el documento aclara que el reconocimiento se fundamenta en que “la extinción de la unión estatal de Serbia y Montenegro se llevo a cabo de conformidad con las disposiciones de la Carta Constitutiva de dicha entidad, que estipulaba la celebración de un referéndum”; y en segundo lugar, se aclara que “el ejercicio de dicha República [de Montenegro], en el contexto que este se ejerce, no afecta el principio de integridad territorial”, por lo tanto se procede a reconocer al nuevo Estado.

Esta última disposición reviste una nueva manifestación de la posición Argentina frente a los movimientos secesionistas, al destacar la inviolabilidad del principio de integridad territorial como límite del derecho a la autodeterminación de los pueblos. En este caso particular, Argentina observa que ambos principios no se enfrentan, sino que alcanzan un

grado de complementación tal que permite una resolución pacífica y con estabilidad actual y potencial de la situación.

El 11 de julio de 2011 se produjo la primera visita de un alto funcionario de la República de Montenegro a la República Argentina. En esa oportunidad, el canciller argentino, Héctor Timerman, recibió al Ministro de Asuntos Exteriores e Integración Europea de la República de Montenegro, Milan Rocen, en el marco de una misión oficial para el fortalecimiento de los lazos diplomáticos y comerciales entre ambos países (*DERF* 2011).



Universidad de
San Andrés

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación ha quedado al descubierto cómo el reconocimiento de Estados se ha constituido como una herramienta de ejercicio de poder e influencia en la práctica de las relaciones internacionales. En su función de instrumento político, el reconocimiento de Estados traduce los intereses estratégicos de los gobiernos a la hora de realizarlo, y deja de manifiesto especulaciones geopolíticas, económicas y militares, en muchos casos. Se han mencionado en este trabajo casos de indiscutible claridad como el rol de Rusia en la definición de las fronteras en el Cáucaso, la intervención de la Unión Europea en el caso de la independencia de Kosovo, y la participación definitiva de los Estados Unidos en la creación del Estado de Israel, entre otros ejemplos.

El empleo del reconocimiento de Estados como una práctica canalizadora de intereses estratégicos por parte de los Estados que lo otorgan hace que el uso de esta herramienta sea en ciertos casos incoherente o contradictorio. Los intereses coyunturales de los Estados son más permeables a variables contextuales condicionantes, positivas y negativas, internas y externas (Rusell y Corigliano 1989), y atentan contra la posibilidad de sostener una política inmutable en el tiempo. Adicionalmente, la falta de normativa clara que establezca parámetros objetivos para el reconocimiento de un Estado en el sistema internacional alimenta la discrecionalidad en el desarrollo de esta práctica, minando, claramente, su estabilidad y coherencia, y permitiendo que los Estados utilicen esta herramienta política con amplios márgenes de libertad.

Sin embargo, existen casos en que los intereses nacionales –estables- prevalecen sobre los coyunturales a la hora de actuar políticamente en el sistema internacional. En el transcurso de la investigación se ha observado que la República Argentina ha reportado cierta coherencia a la hora de ejercer el reconocimiento de Estados. En cuanto a los casos que han sido objeto de la pesquisa, los diferentes gobiernos argentinos han sostenido en forma sistemática la prevalencia del principio de IT por sobre el de AP, sin desvalorizar a este último como un derecho fundamental de los pueblos, y han convertido a esta premisa en el hilo conductor de la práctica de reconocimiento de nuevos Estados durante el período aquí relevado.

En los casos de las Islas del Atlántico Sur y, consecuentemente, de la República de China y de Kosovo, la posición argentina ha sido clara desde un primer momento: la

independencia de estos pueblos no puede ser reconocida debido a que trae aparejada una violación a la integridad territorial de los Estados de los cuales se desprenden. En la independencia de Montenegro no se observa una tensión entre los principios de AP e IT dada la constitucionalización del derecho de secesión, por lo que ambos principios se complementan y no generan controversia a la hora de decidir el reconocimiento de la nueva república. En el caso del Estado de Israel, la situación reviste cierta particularidad dado que la República Argentina ha reconocido su independencia con base en el derecho de autodeterminación del pueblo judío en la región de Palestina. A pesar de ello, la posición argentina argumenta que el ejercicio de dicho derecho no se contrapone a la integridad territorial de Palestina, entendiendo que al momento de la creación del Estado de Israel no existía un Estado Palestino preexistente, con fronteras demarcadas y reconocidas internacionalmente. A la vez, este caso implica la creación de un nuevo Estado *ad hoc* y no la secesión de una fracción dentro de un Estado, por lo que la interacción de los principios de AP e IT debe ser interpretada en forma particular y diferenciada. El rol de las Naciones Unidas aquí también es un componente determinante en el comportamiento de la comunidad internacional frente al caso de Israel. Si bien no se trató de un reconocimiento de tipo colectivo, la 'multilateralización' de la situación brindó cierta protección a los Estados para anclar y justificar su accionar.

Después de todo, el análisis de estos casos demuestra que la variable conductora fundamental en la práctica del reconocimiento de Estados por parte de Argentina radica en la necesidad de no contradecir sus argumentos. La posibilidad de sentar precedentes o ejecutar un acto que luego sea oponible -por estoppel- a su reclamo de soberanía se presenta, en principio, como un factor estimulador de coherencia para la política exterior argentina en esta materia.

La práctica argentina de reconocimiento de estados parece encontrarse enteramente '*malvinizada*'. Cada caso de surgimiento de un nuevo estado en el sistema es analizado por la República Argentina a la luz de su reclamo sobre las Malvinas, postergando la objetividad a la hora de evaluar el peso de cada uno de los derechos y/o principios jurídicos en juego. En resumen, la postura argentina hacia el reconocimiento de estados es, tal cuál lo indica la práctica habitual en el sistema internacional, auto-interesada. El reclamo territorial sobre Malvinas actúa como una lente a través de la cual la diplomacia argentina ve y procesa sus posturas frente a casos externos de conflicto entre los principios de AP e IT.

Por su parte, la política exterior argentina ha sido tradicionalmente criticada por los analistas por su carácter pendular e inconsistente. Estanislao Zeballos, quién ocupó tres veces el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, sostuvo a principios del siglo XX que “la República Argentina en materias internacionales es la nación menos preparada del universo” (Eissa 2007, pág. 2), dato que José Paradiso trasladó a su obra: “los juicios sobre inconsistencia y erraticidad en el desempeño diplomático –argentino- reconocían una larga tradición jalonada de opiniones de muy prestigiosas personalidades” (Paradiso 1993, pág. 8). No obstante, los casos relevados permiten sostener que la práctica argentina del reconocimiento de Estados se posiciona como una excepción a esta regla histórica.

El ejercicio coherente del reconocimiento de Estados por parte de la República Argentina implica, por definición, continuidad. Continuidad en tiempo y de criterios. Desde 1945 a la fecha han gobernado a la Argentina dirigentes de diferentes signos y orientaciones políticas, civiles y militares, pero en el campo de la política exterior, la lógica conductora del reconocimiento de Estados ha permanecido inmutable. La influencia de la disputa de soberanía sobre las Islas del Atlántico Sur ha sido cada vez más marcada, a medida que el reclamo diplomático mutaba hacia una causa popular arraigada en el sentimiento nacional.

A pesar de esto, la política exterior sobre las Islas Malvinas (Georgias y Sandwich del Sur) no es fácilmente calificable como una ‘política de Estado’ si se observa la conducta de los gobiernos nacionales en el período estudiado. Una ‘política de Estado’, por definición, demanda el mantenimiento de una misma estrategia política frente a un tema determinado de relevancia nacional, independientemente de los partidos políticos que ocupen coyunturalmente la posición gobernante. Y en el caso de la política exterior sobre Malvinas, más allá de los matices necesarios producto de las variables contextuales condicionantes, no se ha logrado sostener una misma estrategia. La diplomacia argentina ha oscilado entre el abordaje multilateral y el bilateral, entre la discusión innegociable de la soberanía y el ‘paraguas’ sobre este tema durante la etapa de seducción en la década de 1990, para citar algunos ejemplos. A pesar de que el tema Malvinas ha permanecido constantemente en agenda como una prioridad de política exterior argentina, en la práctica no se observan los elementos necesarios para definirla como una política de Estado.

No obstante, de este trabajo se desprende que el abordaje diplomático sobre la cuestión de las Islas Malvinas, aún sin constituir una política de Estado en sí misma, es fuente de una política exterior estable, que mantiene sus lineamientos en forma continua y coherente por sobre los matices y variables de tiempo y espacio, esta es: la política exterior argentina de reconocimiento de Estados.



Universidad de
San Andrés

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez A., Juan Andrés. 2007. Sobre el Derecho a la Secesión en la Independencia de Montenegro. *Revista de Derecho Público*. Nº 69. Tomo II. Santiago de Chile: Edición del Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1947. *Sobre el Futuro Gobierno de Palestina*. R/181(II). 29 de Noviembre de 1947. Disponible en <http://www.un.org/documents/ga/res/2/ares2.htm>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1949. *Admisión de Israel como Miembro de Naciones Unidas*. R/273(III). 11 de mayo de 1949. Disponible en <http://www.un.org/documents/ga/res/3/ares3.htm>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1960. *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. R/1514(XV). 14 de diciembre de 1960. Disponible en <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1960. *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. R/1514(XV). 14 de diciembre de 1960. Disponible en <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1965. *Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands)*. R/2065(XX). 16 de diciembre de 1965. Disponible en <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/20/ares20.htm>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1973. *Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands)*. R/3160(XXVIII). 14 de diciembre de 1973. Disponible en <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/28/ares28.htm>
- Australian Senate. *Hansard*. 20 August 1991. Sidney.
- Becerra Ramírez, Manuel. 1997. *Panorama del derecho mexicano. Derecho internacional público*. México: McGraw-Hill Interamericana editores, S.A.
- Bleta, Atilio. 2008. "Por las Malvinas, el Gobierno decidió no reconocer a Kosovo". *Clarín*. 20 de febrero.

- Bologna, Alfredo Bruno. 1982. Los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas. *Revista de Estudios Internacionales*. Vol. 3. Núm. 3.
- Central Intelligence Agency. 2013. Kosovo. *The World Factbook*. Disponible en <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/kv.html>
- Cesarín, Sergio. 2010. “China y Argentina: mirando el futuro. Enfoques y recomendaciones de política para potenciar la relación bilateral”. Ponencia presentada en el Encuentro La Relación China-Argentina: Desafíos y Oportunidades (CEPES y Fundación Friedrich Ebert). Buenos Aires, 25 de marzo de 2010.
- *Clarín iEco*. 2012. China corrió a Taiwán del comercio con Argentina, Febrero 21.
- *Clarín*. 2010. El Gobierno argentino reconoce a Palestina como “estado libre e independiente”, diciembre 6. Disponible en http://www.clarin.com/politica/Argentina-reconoce-formalmente-Palestina-independiente_0_385161647.html
- Comisión de Derecho Internacional (CDI). 2006. *Informe del Relator Especial, 58° Período de Sesiones*. A/CN.4/569.
- Conferencia Internacional de los Estados Americanos. 1933. *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*. Montevideo, 26 de diciembre.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. 1999. *Resolución 1244/1999*. 10 de julio. Disponible en <http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/1160/sres1244.pdf>
- Cooperación Política Europea (CPE). 1991. *Declaración de los Doce sobre las líneas directrices referidas al reconocimiento de nuevos Estados en Europa del Este y Unión Soviética*. Reunión Ministerial Extraordinaria, Bruselas. Anexo 1.
- Cooperación Política Europea (CPE). 1991. *Declaración de los Doce sobre Yugoslavia*. Reunión Ministerial Extraordinaria, Bruselas. Anexo 2.
- Corigliano, Francisco. 2007. La inexistencia de la política exterior: una falacia recurrente. *Boletín del Instituto de Seguridad Internacional y Asuntos Estratégicos (ISIAE)*, año 10, N° 42. Buenos Aires: Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI).

- Corte Internacional de Justicia. 1969. *Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte*. Apartado 26.
- Corte Internacional de Justicia. 1974. *Affaires des essais nucleaires*. Recueil 1974. La Haya, Países Bajos.
- Corte Internacional de Justicia. 1975. Caso relativo al Sáhara Occidental, opinión consultiva de 16 de octubre de 1975. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991*, pp. 146 y ss.
- Corte Internacional de Justicia. 2010. *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*. 22 de julio. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/64/881>
- D'Amato, Anthony. 1969. Consent, Estoppel, and Reasonableness: Three Challenges to Universal International Law. *Virginia Journal of International Law*, pág.15.
- Declaración de la Independencia de Israel. 1948. Disponible en <http://stateofisrael.com/declaration/>
- DERF. 2011. Argentina y Montenegro afianzan sus vínculos bilaterales, 11 de julio. Disponible en http://www.derf.com.ar/noticias.asp?cod_des=432303&ID_Seccion=33&fecemi=11/07/2011&Titular=argentina-y-montenegro-afianzan-sus-vinculos-bilaterales.html
(Consultado 12 de julio 2013)
- Eide, Asbjorn. 1991. Minority Situations: In Search of Peaceful and Constructive Solutions. *Notre Dame Law Review*, 66:1311.
- Eissa, Sergio. 2007. Ni constante ni tan inconstante: Política Exterior Argentina en Democracia (1983 – 2007). *Programa de Política Exterior Argentina - Working Paper 21*. Centro Argentino de Estudios internacionales (CAEI).
- Embajada de la República Popular China en Buenos Aires. 2013. *Documento: Relaciones China-Argentina registran gran crecimiento*. 13 de Mayo. Disponible en <http://ar.chineseembassy.org/esp/jrzq/t1039871.htm>
- Geldenhuys, Deon. 2009. *Contested States in world politics*. Basingstoke: Palgrave Macmillan.

- Glazier, Eli. 2010. Taiwan's struggle for sovereignty: the use of IGO membership in combating contested statehood & Chinese oppression. *Washington Undergraduate Law Review (WULR)*. Vol. III, Issue II.

- Gosa, Santiago Mario. 2010. Islas Malvinas: del reclamo diplomático a la causa popular. Disponible en <http://www.buscandohistoria.com.ar/Contemporanea/Argentina/delreclamoalacausapopular.pdf>

- Gros Espiell, Hector. 1980. *The right to self-determination: Implementation of United Nations resolutions*. E/CN.4/sub.2/405/rev.1. New York: United Nations.

- Hammond, Jeremy R. 2010. The Myth of the U.N. Creation of Israel. *Foreign Policy Journal*. October 26th.

- Infobae. 2008. La Argentina reitera posición de reconocer una sola China, 21 de Marzo.

- International Alert. 2011. *The Politics of Non-Recognition in the context of the Georgian-Abkhaz conflict*. London: International Alert.

- Jansen, Dinah. 2010. The conflict between self-determination and territorial integrity: the South Ossetian paradigm. Disponible en: www.centreforforeignpolicystudies.dal.ca

- KosovoThanksYou, "Who recognizes Kosova as an independent state?", <http://kosovothanksyou.com/> (Consultado 20/07/2013)

- Kumbaro, Dajena. 2001. The Kosovo Crisis in an International Law Perspective: Self-Determination, Territorial Integrity and the NATO Intervention. *NATO Office of Information and Press*. Final Report, June.

- MacFarlane, S. Neil. 2010. Normative Conflict: Territorial Integrity and National Self-Determination. *Centre for Social Sciences*, December.

- MercoPress. 2011. China and Argentina ratify crossed support for Taiwan and Falklands' claims. 26 de diciembre. Disponible en <http://en.mercopress.com/2011/12/26/china-and-argentina-ratify-crossed-support-for-taiwan-and-falklands-claims>

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina. 2010. *Documento Público* “La República Argentina ha reconocido a Palestina como estado libre e independiente”.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina. 2009. *Documento Público*. Disponible en <http://www.mrecic.gov.ar/es/la-cuesti%C3%B3n-de-las-islas-malvinas/resumen>
- Muñoz Azpiri, José Luis. 1966. *Historia completa de las Malvinas*. Buenos Aires: Editorial Oriente. Tomo II, pág. 63.
- Navarro Batista, Nicolás. 1995. La práctica comunitaria sobre reconocimiento de Estados: nuevas tendencias. *Revista de Instituciones Europeas*, ISSN 0210-0924, Vol. 22, Nº 2.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1945. *Carta de las Naciones Unidas*. 24 de octubre. 1 UNTS XVI. Disponible en: <http://www.unwebsite.com/charter>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1945. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. San Francisco, EEUU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1948. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris, 10 de Diciembre. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1973. *Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa: Acta Final*. Helsinki, 3 de Julio. Disponible en <http://www.osce.org/es/mc/39506?download=true>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1993. *Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos*. A/Conf. 157/24.
- Organización de las Naciones Unidas(ONU). 1945. *Documentos de la Conferencia de Naciones Unidas para la Organización Internacional*. Volumen XVIII, p. 657-658.
- Organización de las Naciones Unidas. 1947. *Carta de la Delegación del Reino Unido ante las Naciones Unidas al Secretario General*. 2 de Abril. Disponible en <http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/87AAA6BE8A3A7015802564AD0037EF57>

- Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). *Independent Montenegro: early assessment and prospects for Euro-Atlantic integration*. 160 CDS 07 E BIS.
- Orué, Melina. (2006). Referéndum sobre la independencia de Montenegro. *Artículos y Testimonios*, Núm. 23. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI).
- Ovchar, Alexander. 2009. Estoppel in the Jurisprudence of the ICJ A principle promoting stability threatens to undermine it. *Bond Law Review*: Vol. 21: Iss. 1, Article 5.
- Papián, Ara. 2010. On the Principles of 'Self-Determination' and 'Territorial Integrity' in Public International Law: The Case of Nagorno-Karabagh. *The Armenian Weekly*, 10 de Junio. Disponible en <http://bit.ly/1aBynlav>
- Paradiso, José. 1993. *Debates y trayectorias de la política exterior argentina*. Buenos Aires: GEL.
- Partos, Gabriel. 2006. "What next for Montenegro?". *BBC News*. 22 de mayo. Disponible en: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/5005344.stm> (Consultado 10 de julio de 2013)
- Paz, Aníbal. 2008. El caso Kosovo pone en evidencia las falencias del derecho internacional. *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*. Año I. Núm. I.
- Pecourt García, Enrique. 1962. El principio del estoppel en derecho internacional público. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. XV.
- Quadri, Rolando. 1980. *Diritto Internazionale Pubblico*. 5ª edizione, sesta ristampa. Napoli: Liguori Editore.
- Rich, Roland. 1993. Recognition of States: the collapse of Yugoslavia and the Soviet Union. *European Journal of International Law*. Issue Vol. 4 No. 1.
- Russell, Roberto y Corigliano, Francisco. 1989. El Gobierno Menem y las Negociaciones sobre Malvinas. *América Latina Internacional*, vol. 6, n° 22, FLACSO Argentina.
- Samuelian, Thomas J. 2010. The False Dichotomy between Territorial Integrity and Self-Determination: How the Kosovo Case further Clarifies the Relationship between

these Concepts at International Law. *International and Comparative Law Center*. December 10.

- Scartascini del Río, Juan B. 2008. Efecto/s Kosovo. *Artículos y Testimonios*. Núm. 46. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI). Disponible en <http://www.cari.org.ar/pdf/kosovo.pdf>
- Shaw, Malcom N. 2003. *International Law*. 5ta Edición. Cambridge: Cambridge UP.
- Sociedad de Naciones. 1919. *Pacto de la Sociedad de Naciones*. 28 de Junio. Disponible en http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf
- Sociedad de Naciones. 1922. *Mandate for Palestine*. 12 de Agosto. Disponible en: <http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/2FCA2C68106F11AB05256BCF007BF3CB>
- Thomas de Antonio, Clara María. 2006. Palestina: historia de un conflicto. *Conferencia en Jornada no publicada*. III Encuentro de Educación Solidaria, Universidad de Sevilla. Disponible en: http://www.psicoeeducacion.eu/psicoeeducacion/Palestina%20Historia%20de%20un%20conflicto_0.pdf
- Valencia Restrepo, Hernán. 2007. La definición de los principios en el Derecho Internacional contemporáneo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 36, No. 106. Medellín, Colombia. Pág. 69-124
- Van Klaveren, Alberto. 2008. Entendiendo las políticas exteriores latinoamericanas: Modelo para armar. *Revista Estudios Internacionales* N° 98. Santiago de Chile.
- Yamali, Nurullah. 2008. What is meant by state recognition in international law. *Journal of Ministry of Justice*. Turkey: Republic of Turkey Ministry of Justice.